

## LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EJERCICIO FISCAL 2013

### LIBRO PRIMERO

#### PARTE GENERAL

- ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2013.-
- ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se fija una tasa de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).-
- ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fíjense en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) y PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA (\$550,00);
  - 2- Fíjense una multa graduable entre PESOS NOVECIENTOS (\$ 900,00) a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00), las infracciones previstas en el 2º párrafo del Artículo 59 - Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a los Agentes de Información;
  - 3- Fíjense una multa de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3º párrafo del Artículo 59- Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información la multa será de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS OCHOCIENTOS (\$ 800,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no;
  - 4- Para los incumplimientos establecidos en el Inciso 4º del Artículo 35 del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005 el tope mínimo se fija en PESOS NOVECIENTOS (\$ 900,00) y el máximo en PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500,00);
  - 5- Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, fijase una multa graduable entre PESOS NOVECIENTOS (\$ 900,00) y PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00).-

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada;

6- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias será la siguiente:

- a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.-

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas;

7- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

- a) La reincidencia y la reiteración;
- b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
- c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
- d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
- e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
- f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;
- g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.-

Las multas establecidas en los Incisos 1) al 5) del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTOS

TÍTULO PRIMERO  
IMPUESTO INMOBILIARIO

**CAPÍTULO PRIMERO  
BASES IMPONIBLES**

ARTÍCULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
- c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

En caso de que el inmueble rural no este destinado a actividades agropecuarias o afines, la base imponible se determinará incorporando las mejoras valuadas por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales según características, uso y capacidad productiva y/o comercial que corresponda.

ARTÍCULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1-Para propiedades rurales:

1.1 hasta \$ 5.555	0,90 %
1.2 más de \$ 5.555 y hasta \$ 7.603	1,00 %
1.3 más de \$ 7.603 y hasta \$ 10.873	1,10 %
1.4 más de \$10.873 y hasta \$ 16.633	1,20 %
1.5 más de \$ 16.633 y hasta \$ 26.762	1,30 %
1.6 más de \$ 26.762 y hasta \$ 69.850	1,40 %
1.7 más de \$ 69.850	1,80 %

2- Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta \$9.200	0,60 %
2.2 más de \$ 9.200 y hasta \$ 13.100	0,70 %
2.3 más de \$ 13.100 y hasta \$ 18.000	0,80 %
2.4 más de \$ 18.000 y hasta \$ 26.200	0,90 %
2.5 más de \$ 26.200 y hasta \$ 44.200	1,00 %
2.6 más de \$ 44.200 y hasta \$ 65.000	1,10 %
2.7 más de \$ 65.000 y hasta \$ 85.000	1,20 %
2.8 más de \$ 85.000 y hasta \$ 110.000	1,56 %
2.9 más de \$ 110.000 y hasta \$ 140.000	1,68 %
2.10 más de \$ 140.000	1,80 %

3- Inmuebles urbanos baldíos 1,80%

4. Para inmuebles urbanos edificados, urbanos baldíos e inmuebles rurales pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de

aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).-

Dada las variaciones producidas en el valor de los inmuebles y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del Impuesto Anual 2013, impleméntese una bonificación especial cuando el incremento del impuesto sea debido a la aplicación de valores de equiparación por zona, por metro y/o por hectárea a los terrenos correspondientes a los inmuebles urbanos y rurales. Dicha bonificación se otorgará considerando el año de aplicación de la equiparación y el cumplimiento fiscal:

### **1. Inmuebles Urbanos:**

- a) Año de equiparación 2009:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2012: bonificación de hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2008;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2012 sin bonificación;
- b) Año de equiparación 2010:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2012: bonificación de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2009;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2012 sin bonificación;
- c) Año de equiparación 2011:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2012: bonificación de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2010;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2012 sin bonificación;
- d) Año de equiparación 2012:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2012: bonificación de de hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2011;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2012 sin bonificación;
- e) Año de equiparación 2013:
  - a. Padrones sin deuda exigible al 31/12/2012: bonificación de hasta el NOVENTA POR CIENTO (90 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2012;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2012 sin bonificación;

## **2. Inmuebles Rurales:**

- a) Año de equiparación 2011:
  - a. Bonificación de hasta el SESENTA POR CIENTO (60 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2010. La bonificación está sujeta a la efectiva cancelación de la obligación fiscal durante el año 2013, caducando la misma al 31/12/2013;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2012 sin bonificación
- b) Año de equiparación 2012:
  - a. Bonificación de hasta el SESENTA POR CIENTO (60 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2011. La bonificación está sujeta a la efectiva cancelación de la obligación fiscal durante el año 2013, caducando la misma al 31/12/2013;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2012 sin bonificación
- c) Año de equiparación 2013:
  - a. Bonificación de hasta el SESENTA POR CIENTO (60 %) del incremento que se verifique respecto del Impuesto liquidado para el mismo padrón en el año 2012. La bonificación está sujeta a la efectiva cancelación de la obligación fiscal durante el año 2013, caducando la misma al 31/12/2013;
  - b. Padrones con deuda exigible al 31/12/2012 sin bonificación

No se podrán aprobar modificaciones en las parcelas catastrales que de algún modo produzca modificación o baja del padrón o padrones vigentes, sin haberse cancelado el impuesto inmobiliario del año en curso de dicho padrón.

Establecer que en caso de división de padrones, para el cálculo de la bonificación se considerará el padrón original en forma proporcional considerando la superficie de las nuevas fracciones. En caso de unificación de padrones, el monto a bonificar deberá calcularse sobre la suma de las obligaciones de cada una de las fracciones que se unifican. No corresponderá la bonificación cuando el impuesto recaiga sobre aquellos inmuebles que en virtud de empadronamientos de oficio y voluntarios establecidos en el Artículo 173 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, sean incorporados al padrón y valuados.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) dictará las normas necesarias para su implementación.-

**ARTÍCULO 6°.-** Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo que no podrá ser inferior a PESOS CIEN (\$ 100,00) ni superior a PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00), considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5° Incisos 1), 2) y 3) de la presente Ley.-

**ARTÍCULO 7°.- PREMIO POR BUEN CONTRIBUYENTE**

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuyo padrón no registre deuda al 31 de diciembre de 2012 y hayan abonado las obligaciones del año 2012 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2013.-

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);
- c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);
- d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).-

**ARTÍCULO 8°.-** La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos, salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
REGÍMENES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES**

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 \*R) Reglamentación de la Ley Nacional N° 14.394 Bien de Familia será:
  - a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00);
  - b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de PESOS CUATROCIENTOS UNO (\$ 401,00) y la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00);
- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto determinado, siendo condición que el descuento sea aplicado a UN ÚNICO imponible que se declare como casa habitación del mismo y la presentación certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con

Capacidades Diferentes o el que lo reemplace, y acreditar vínculo con el beneficiario.-

- 3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS CIEN (\$ 100,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
  - a.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte, Plan Lote Eva Perón, Aeroferro y 9 de Julio;
  - b.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2013 resulte comprendido en la suma de PESOS CIEN (\$ 100,00) y PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00);
- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS VEINTISIETE MIL (\$ 27.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas de dichos planes;
- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS VEINTISIETE MIL (\$ 27.000,00)
- 6) Los beneficiarios de la Ley N° I-0015-2004 (5482 \*R) ex Combatientes gozarán de un descuento en el impuesto inmobiliarios del CIEN POR CIENTO (100%) siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00)

Los beneficios otorgados por este Artículo y por las Leyes N° I-0014-2004 (5481 \*R), I-0015-2004 (5482 \*R) y I-0019-2004 (5525 \*R), son excluyentes entre sí.-

**ARTÍCULO 10°.-** Para acceder a los Regímenes Especiales, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9° Inciso 2); los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado;
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario,
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y

constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular;

d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo;

e) Acreditar domicilio real en la Provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio;

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 9° es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

En el caso del inciso 3) para acceder al beneficio es condición suficiente que los contribuyentes estén encuadrados en el mismo y su sola petición.

ARTÍCULO 11°.- Los montos establecidos en el Artículo 50 de la Ley N° VIII-0254-2004 (5417 \*R) en los Incisos a), b) y c) en virtud de lo dispuesto por Ley N° I-0019-2004 (5525 \*R) Artículo 2° Inciso 1), para el Ejercicio Fiscal 2013 quedarán determinados como sigue:

a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio mensual igual o menor a PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) inclusive;

b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio mensual superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 3.750,00) inclusive;

c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio mensual mayor que PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 3.750,00) y hasta PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$ 4.200) inclusive.-

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10 a excepción del Inciso b).-

### CAPÍTULO TERCERO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 13°.- Establecer para el año 2013 el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario:

a) Inmobiliario Urbano:	
Pago contado	05/03/2013
1° cuota	05/03/2013
2° cuota	07/05/2013
3° cuota	05/07/2013
4° cuota	05/09/2013
5° cuota	07/11/2013
b) Inmobiliario Rural:	
Pago contado	07/05/2013
1° cuota	07/05/2013
2° cuota	05/07/2013
3° cuota	05/09/2013
4° cuota	05/11/2013
5° cuota	20/12/2013

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

Se fijarán nuevos vencimientos para aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7° o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales; y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005).-

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto; vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Provincial (intereses, recargos y/o multas).-

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

### CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14°.- Fijar las alícuotas Generales (AG), Bonificadas (AB) y Reducidas (AR), con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

CODIGO	CONCEPTO	AG %	AB %	AR %
<b>1</b>	<b>AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA</b>			
	<b>PRODUCCION AGROPECUARIA- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-</b>			
111112	Cría de ganado bovino	1.2	1	
111120	Invernada de ganado bovino	1.2	1	
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1.2	1	
111147	Cría de ganado equino. Haras	1.2	1	
111155	Producción de leche. Tambos	1.2	1	
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1.2	1	
111171	Cría de ganado porcino	1.2	1	
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1.2	1	
111201	Cría de aves para producción de carnes	1.2	1	
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1.2	1	
111236	Apicultura	1.2	1	
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).	1.2	1	
111252	Cultivo de vid	1.2	1	
111260	Cultivo de cítricos	1.2	1	
111279	Cultivo de manzanas y peras	1.2	1	
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1.2	1	
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1.2	1	
111309	Cultivo de arroz	1.2	1	
111317	Cultivo de soja	1.2	1	
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1.2	1	
111333	Cultivo de algodón	1.2	1	
111341	Cultivo de caña de azúcar	1.2	1	
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1.2	1	
111376	Cultivo de tabaco	2.4	2	
111384	Cultivo de papas y batatas	1.2	1	
111392	Cultivo de tomates	1.2	1	
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1.2	1	
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1.2	1	
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1.2	1	
	<b>SERVICIOS AGROPECUARIOS</b>			
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-	1.8	1.5	

112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	4.2	3.5	2
112038	Roturación y siembra	4.2	3.5	2
112046	Cosecha y recolección de cultivos	4.2	3.5	2
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
	<b>CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES- Con establecimiento radicado y/o instalado en la Provincia-</b>			
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1.2	1	
	<b>SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA</b>			
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)- Con establecimiento instalado en la Provincia-	1.2	1	
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	4.2	3.5	2
	<b>PESCA-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-</b>			
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1.2	1	
<b>2</b>	<b>EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-</b>			
210013	Explotación de minas de carbón	1.2	1	
220019	Producción de petróleo crudo ( incluye establecimientos fuera de la Provincia)	1.2	1	
230103	Extracción de mineral de hierro	1.2	1	
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1.2	1	
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1.2	1	
290122	Extracción de arena	1.2	1	
290130	Extracción de arcilla	1.2	1	
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1.2	1	
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1.2	1	
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1.2	1	
<b>3</b>	<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia</b>			

	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO</b>			
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1.8	1.5	
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1.8	1.5	
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1.8	1.5	
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1.8	1.5	
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS</b>			
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1.8	1.5	
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1.8	1.5	
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1.8	1.5	
	<b>ENVASADOS Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES</b>			
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1.8	1.5	
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1.8	1.5	
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1.8	1.5	
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1.8	1.5	
	<b>ELABORACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES.</b>			
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1.8	1.5	
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES</b>			
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1.8	1.5	
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1.8	1.5	
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1.8	1.5	
	<b>PRODUCTOS DE MOLINERIA</b>			

311618	Molienda de trigo	1.8	1.5	
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1.8	1.5	
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
311642	Molienda de yerba mate	1.8	1.5	
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.8	1.5	
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y ELABORACIÓN DE PASTAS</b>			
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1.8	1.5	
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1.8	1.5	
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1.8	1.5	
311758	Fabricación de pastas frescas	1.8	1.5	
311766	Fabricación de pastas secas	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR</b>			
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refineras	1.8	1.5	
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA</b>			
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1.8	1.5	
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1.8	1.5	
	<b>ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS</b>			
312118	Elaboración de té	1.8	1.5	
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1.8	1.5	
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1.8	1.5	
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1.8	1.5	
312150	Elaboración y molienda de especias	1.8	1.5	
312169	Elaboración de vinagre	1.8	1.5	
312177	Refinación y molienda de sal	1.8	1.5	
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1.8	1.5	
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1.8	1.5	
	<b>ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES</b>			
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIA DE BEBIDAS, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS</b>			
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1.8	1.5	

313122	Destilación de alcohol etílico	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIAS VITIVINÍCOLAS</b>			
313211	Fabricación de vinos	1.8	1.5	
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1.8	1.5	
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA</b>			
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	4		
	<b>INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS</b>			
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1.8	1.5	
313424	Fabricación de soda	1.8	1.5	
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIAS DEL TABACO</b>			
314013	Fabricación de cigarrillos	7		
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	7		
	<b>FABRICACIÓN DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES</b>			
321028	Preparación de fibras de algodón	1.8	1.5	
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1.8	1.5	
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1.8	1.5	
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1.8	1.5	
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1.8	1.5	
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1.8	1.5	
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías	1.8	1.5	
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1.8	1.5	
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1.8	1.5	
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1.8	1.5	
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1.8	1.5	
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR</b>			
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.8	1.5	
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.8	1.5	
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1.8	1.5	
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.8	1.5	

321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO</b>			
321311	Fabricación de medias	1.8	1.5	
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1.8	1.5	
321346	Acabado de tejidos de punto	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS</b>			
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1.8	1.5	
	<b>CORDELERÍA</b>			
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADOS</b>			
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1.8	1.5	
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1.8	1.5	
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1.8	1.5	
322040	Confección de pilotos e impermeables	1.8	1.5	
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1.8	1.5	
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1.8	1.5	
	<b>CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO</b>			
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1.8	1.5	
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES</b>			
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1.8	1.5	
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR</b>			
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLÁSTICO</b>			
324019	Fabricación de calzado de cuero	1.8	1.5	
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1.8	1.5	

	<b>ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA</b>			
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1.8	1.5	
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1.8	1.5	
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1.8	1.5	
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA. ARTÍCULOS DE CAÑA</b>			
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1.8	1.5	
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
331910	Fabricación de ataúdes	1.8	1.5	
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.8	1.5	
331937	Fabricación de productos de corcho	1.8	1.5	
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS</b>			
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1.8	1.5	
332038	Fabricación de colchones	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN.</b>			
341118	Fabricación de pulpa de madera	1.8	1.5	
341126	Fabricación de papel y cartón	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN.</b>			
341215	Fabricación de envases de papel	1.8	1.5	
341223	Fabricación de envases de cartón	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL CARTÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS</b>			
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1.8	1.5	
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1.8	1.5	
342033	Impresión de diarios y revistas	1.8	1.5	

342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONOS</b>			
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1.8	1.5	
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1.8	1.5	
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1.8	1.5	
351156	Fabricación de tanino	1.8	1.5	
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS</b>			
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1.8	1.5	
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO</b>			
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.8	1.5	
351326	Fabricación de materias plásticas	1.8	1.5	
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS</b>			
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS</b>			
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1.8	1.5	
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARACIÓN DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR</b>			
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1.8	1.5	
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1.8	1.5	
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1.8	1.5	
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1.8	1.5	
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1.8	1.5	
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1.8	1.5	

	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-</b>			
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CÁMARAS</b>			
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1.8	1.5	
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1.8	1.5	
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
355917	Fabricación de calzado de caucho	1.8	1.5	
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
356018	Fabricación de envases de plástico	1.8	1.5	
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA</b>			
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1.8	1.5	
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1.8	1.5	
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1.8	1.5	
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO</b>			
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1.8	1.5	
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1.8	1.5	
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS</b>			
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN</b>			
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1.8	1.5	
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1.8	1.5	
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1.8	1.5	
369152	Fabricación de material refractario	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO</b>			
369217	Fabricación de cal	1.8	1.5	
369225	Fabricación de cemento	1.8	1.5	

369233	Fabricación de yeso	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1.8	1.5	
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1.8	1.5	
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1.8	1.5	
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1.8	1.5	
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO</b>			
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1.8	1.5	
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1.8	1.5	
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS</b>			
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA</b>			
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1.8	1.5	
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1.8	1.5	
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1.8	1.5	
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS</b>			
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES</b>			
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1.8	1.5	
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1.8	1.5	
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO</b>			
381918	Fabricación de envases de hojalata	1.8	1.5	
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1.8	1.5	

381934	Fabricación de tejidos de alambre	1.8	1.5	
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1.8	1.5	
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1.8	1.5	
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1.8	1.5	
381977	Estampado de metales	1.8	1.5	
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1.8	1.5	
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELÉCTRICA, CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS</b>			
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA</b>			
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA</b>			
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA</b>			
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1.8	1.5	
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1.8	1.5	
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1.8	1.5	
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1.8	1.5	
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1.8	1.5	
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CÁLCULO, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA</b>			
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1.8	1.5	
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA</b>			

382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1.8	1.5	
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos	1.8	1.5	
382930	Fabricación de ascensores	1.8	1.5	
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1.8	1.5	
382957	Fabricación de armas	1.8	1.5	
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS</b>			
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1.8	1.5	
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1.8	1.5	
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>CONTRUCCÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y DE COMUNICACIONES</b>			
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1.8	1.5	
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1.8	1.5	
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1.8	1.5	
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO</b>			
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1.8	1.5	
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1.8	1.5	
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1.8	1.5	
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1.8	1.5	
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1.8	1.5	
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1.8	1.5	
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1.8	1.5	

383945	Fabricación de conductores eléctricos	1.8	1.5	
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1.8	1.5	
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIÓN DE BARCOS</b>			
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1.8	1.5	
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO</b>			
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</b>			
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1.8	1.5	
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes	1.8	1.5	
384348	Fabricación y armado de automotores	1.8	1.5	
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1.8	1.5	
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS</b>			
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE AERONAVES</b>			
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1.8	1.5	
	<b>CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE</b>			
384917	Fabricación de material de transportes no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédicos, etc.)	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	1.8	1.5	
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA</b>			

385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1.8	1.5	
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1.8	1.5	
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1.8	1.5	
	<b>FABRICACIÓN DE RELOJES</b>			
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1.8	1.5	
	<b>OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</b>			
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1.8	1.5	
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1.8	1.5	
390216	Fabricación de instrumentos de música	1.8	1.5	
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	1.8	1.5	
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1.8	1.5	
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1.8	1.5	
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1.8	1.5	
390941	Fabricación de paraguas	1.8	1.5	
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1.8	1.5	
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1.8	1.5	
<b>4</b>	<b>ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>			
	<b>LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA</b>			
410128	Generación de electricidad	2.8	2.3	
410136	Transmisión de electricidad	2.8	2.3	
410144	Distribución de electricidad	2.8	2.3	
	<b>PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS</b>			
410217	Producción de gas natural	2.8	2.3	
410225	Distribución de gas natural por redes	2.8	2.3	
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2.8	2.3	
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2.8	2.3	
	<b>SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE</b>			
410314	Producción de vapor y agua caliente	2.8	2.3	
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2.8	2.3	
	<b>OBRAS HIDRAÚLICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS</b>			
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2.8	2.3	
<b>5</b>	<b>CONSTRUCCIÓN</b>			

	<b>CONSTRUCCIÓN PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMAS O REPARACIÓN, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN</b>			
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	3.5		
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	3.5		
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	3.5		
500049	Construcciones en general de Obra Pública.	3.5	2.3	
	<b>PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN</b>			
500054	Demolición y excavación	3.5		
500062	Perforación de pozos de agua	3.5		
500070	Hormigonado	3.5		
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	3.5		
500097	Instalaciones eléctricas	3.5		
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	3.5		
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	3.5		
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	3.5		
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	3.5		
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	3.5		
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	3.5		
500178	Pintura y empapelado	3.5		
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	3.5		
500199	Prestaciones relacionadas con la construcción de Obra Pública	3.5	2.3	
<b>6</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES</b>			
	<b>COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS</b>			
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4.9	4.1	
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4.9	4.1	
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4.9	4.1	
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4.9	4.1	
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	3	2.5	2

611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	3	2.5	2
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.9	4.1	
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales	3	2.5	2
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.9	4.1	-
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.9	4.1	
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales	3	2.5	2
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	3	2.5	2
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	3	2.5	2
611123	Venta de aves y huevos	3	2.5	2
611131	Venta de productos lácteos	3	2.5	2
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	3	2.5	2
611133	Distribución y venta de productos dietéticos, fraccionados o a granel.	3	2.5	2
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. a) Base Imponible por ingresos totales	3	2.5	2
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.9	4.1	-
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	3	2.5	2
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4.9	4.1	-
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	3	2.5	2
611182	Venta de aceites y grasas	3	2.5	2
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	3	2.5	2
611204	Acopio y venta de azúcar	3	2.5	2
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	3	2.5	2
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	3	2.5	2
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	3	2.5	2
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	3	2.5	2
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	3	2.5	2

	<b>BEBIDAS Y TABACO</b>			
612014	Fraccionamiento de alcoholes	3	2.5	2
612022	Fraccionamiento de vino	3	2.5	2
612030	Distribución y venta de vino	3	2.5	2
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	3	2.5	2
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	3	2.5	2
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	6	5	
	<b>TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO</b>			
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	3	2.5	2
613029	Distribución y venta de tejidos	3	2.5	2
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	3	2.5	2
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	3	2.5	2
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	3	2.5	2
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	3	2.5	2
613087	Venta de cuero natural sin proceso	3	2.5	2
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	3	2.5	2
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	3	2.5	2
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	3	2.5	2
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	3	2.5	2
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	3	2.5	2
	<b>MADERA, PAPEL Y DERIVADOS</b>			
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	3	2.5	2
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	3	2.5	2
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	3	2.5	2
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	3	2.5	2
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	3	2.5	2
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0	0	
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0	0	
	<b>SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLÁSTICOS</b>			
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	3	2.5	2

615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3	2.5	2
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	3	2.5	2
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	3	2.5	1
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	3	2.5	2
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	3	2.5	2
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	3	2.5	2
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3	2.5	2
615101	Distribución, venta y comercialización de petróleo, carbón y sus derivados realizadas por Refinerías	3.4		
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	0.1		
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	3	2.5	2
	<b>PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN</b>			
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	3	2.5	2
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	3	2.5	2
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	3	2.5	2
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	3	2.5	2
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	3	2.5	2
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	3	2.5	2
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	3	2.5	2
	<b>PRODUCTOS METÁLICOS</b>			
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	3	2.5	2
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	3	2.5	2
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	3	2.5	2
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	3	2.5	2
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	3	2.5	2
	<b>MOTORES, MÁQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES COMERCIALES Y DOMÉSTICOS)</b>			
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	3	2.5	2
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	3	2.5	2
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	3	2.5	2
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	3	2.5	2

618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	3	2.5	2
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	3	2.5	2
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3	2.5	2
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	3	2.5	2
	<b>ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	3	2.5	2
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	3	2.5	2
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	3	2.5	2
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	3	2.5	2
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	3	2.5	2
	<b>COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS</b>			
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	4.2	3.5	2
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	4.2	3.5	2
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	4.2	3.5	2
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	4.2	3.5	2
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	4.2	3.5	2
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	4.2	3.5	2
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	4.2	3.5	2
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	4.2	3.5	2
621100	Venta al por menor de bebidas	4.2	3.5	2
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados )	4.2	3.5	2
621103	Venta al por menor en kioscos, poli rubros y comercios no especializados n.c.p.	4.2	3.5	2
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas)	4.2	3.5	2
	<b>CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR</b>			
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	6	5	

622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4.9	4.1	
	<b>TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO</b>			
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	4.2	3.5	2
623024	Venta de tapices y alfombras	4.2	3.5	2
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc.)	4.2	3.5	2
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc.). Lencería	4.2	3.5	2
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	4.2	3.5	2
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	4.2	3.5	2
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	4.2	3.5	2
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	4.2	3.5	2
623075	Alquiler de ropa en general	4.2	3.5	2
	<b>ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	4.2	3.5	2
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	4.2	3.5	2
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	4.2	3.5	2
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	4.2	3.5	2
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	4.2	3.5	2
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones	0	0	0
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	4.2	3.5	2
624064	Venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones, telefonía celular y sus componentes, repuestos y accesorios	4.2	3.5	2
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	4.2	3.5	2
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4.2	3.5	2
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería	4.2	3.5	2
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4.2	3.5	2
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	4.2	3.5	2

624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	4.2	3.5	1
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	4.2	3.5	2
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	4.2	3.5	2
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	4.2	3.5	2
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	4.2	3.5	2
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) Realizados por Comisionistas	5.0		
624161	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio) Base Especial.	5.0		
624162	Venta de gas natural comprimido.	2.3	1.5	
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas	4.2	3.5	2
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	4.2	3.5	2
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	4.2	3.5	2
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	4.2	3.5	2
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	4.2	3.5	2
624217	Venta de sanitarios	4.2	3.5	2
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	4.2	3.5	2
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	4.2	3.5	2
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	4.2	3.5	2
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	4.2	3.5	2.5
624269	Venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR	4.2	3.5	2
624276	Venta de vehículos automotores usados	4.2	3.5	2.5
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	4.2	3.5	2
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento	4.2	3.5	2
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Biciclettería	4.2	3.5	2
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	4.2	3.5	2
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	4.2	3.5	2
624314	Venta de joyas, relojes, accesorios y artículos conexos	4.2	3.5	2
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	4.2	3.5	2

624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	4.2	3.5	2
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	4.2	3.5	2
624333	Venta de artículos religiosos, santerías	4.2	3.5	2
624334	Venta de artículos descartables, pañaleras	4.2	3.5	2
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	4.2	3.5	2
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	4.2	3.5	2
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	4.2	3.5	2
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	4.2	3.5	2
	<b>RESTAURANTES Y HOTELES</b>			
	<b>EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR</b>			
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	4.2	3.5	2
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	4.2	3.5	2
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	4.2	3.5	2
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías	4.2	3.5	2
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	4.2	3.5	2
631052	Expendio de comidas preparadas para ser consumidas en establecimientos industriales, instituciones estatales y similares.	4.2	3.5	2
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO</b>			
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	4.2	3.5	2
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	4.2	3.5	2
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	4.2	3.5	2

632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
<b>7</b>	<b>TRANSPORTES, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES</b>			
	<b>TRANSPORTES TERRESTRES</b>			
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	4.2	3.5	2
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.	4.2	3.5	1.75
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	4.2	3.5	2
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	4.2	3.5	2
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	4.2	3.5	2
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	4.2	3.5	1.75
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	4.2	3.5	1.75
711421	Servicios de transporte de animales	4.2	3.5	1.75
711438	Servicios de mudanza	4.2	3.5	2
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	4.2	3.5	2
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	4.2	3.5	2
711616	Servicios de playas de estacionamiento	4.2	3.5	2
711624	Servicios de garajes	4.2	3.5	2
711632	Servicios de lavado automático de automotores	4.2	3.5	2
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	4.2	3.5	2
711650	Servicios prestados por lubricentros	4.2	3.5	2
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4.2	3.5	2
	<b>TRANSPORTE POR AGUA</b>			
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	4.2	3.5	2
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	4.2	3.5	2
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	4.2	3.5	2
712329	Servicios de guarderías de lanchas	4.2	3.5	2
	<b>TRANSPORTE AÉREO</b>			
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	4.2	3.5	2
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE</b>			

719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones	4.9	4.1	
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios	4.2	3.5	2
719112	Servicios de guía de turismo	4.2	3.5	2
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	4.2	3.5	2
	<b>COMUNICACIONES</b>			
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	4.2	3.5	2
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	4.2	3.5	2
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	5		
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4.9	4.1	
720048	Operaciones de intermediación del servicio de distribución por cuenta y orden de licenciatarias del saldo virtual de telefonía celular, tarjetas pre pagas, cargas virtuales y recargas.	4.9	4.1	
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc	4.2	3.5	2
720061	Servicios de Call Center	4.2	3.5	2
720062	Ventas y Servicios prestados a través de Internet	4.2	3.5	2
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	4.2		
<b>8</b>	<b>ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO</b>			
	<b>ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS</b>			
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	5.5		
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	5.5		
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5.5		
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	5.5		
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	5.5		

810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	5.5		
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	5.5		
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	5.5		
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	5.5		
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0	0	0
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	4.2	3.5	2
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	5.5		
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	4.2	3.5	2
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	5.5		
810442	Operaciones financieras con recursos monetarios propios mediante el empeño de bienes muebles no registrables. Casas de empeño	5.5		
	<b>SEGUROS</b>			
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	5.5		
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	4.2	3.5	2
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	5.5		
	<b>BIENES INMUEBLES</b>			
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4.9	4.1	
831019	Si se trata de inmueble propio	4.2	3.5	2
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	4.2	3.5	2
831027	Alquiler de cabañas, bungalows y similares.	4.2	3.5	2

	<b>SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES</b>			
832111	Servicios jurídicos. Abogados	4.2	3.5	2.5
832138	Servicios notariales. Escribanos	4.2	3.5	2.5
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	4.2	3.5	2.5
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	4.2	3.5	2
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	4.2	3.5	2.5
832421	Servicios geológicos y de prospección	4.2	3.5	2.5
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	4.2		
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	4.2	3.5	2.5
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	4.2	3.5	2.5
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	4.2	3.5	2
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4.9	4.1	
832529	Servicios de investigación de mercado	4.2	3.5	2.5
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	4.2	3.5	2.5
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	4.2	3.5	2.5
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	4.2	3.5	2
832945	Servicios prestados por traductores de idioma extranjero	4.2	3.5	2
832952	Servicios de investigación y vigilancia	4.2	3.5	2
832955	Servicios de obtención y dotación de personal	4.9	4.1	-
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	4.2	3.5	2
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	4.2	3.5	2
	<b>ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO</b>			
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	4.2	3.5	2
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	4.2	3.5	2
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	4.2	3.5	2
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	4.2	3.5	2
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	4.2		
<b>9</b>	<b>SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES</b>			
	<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA</b>			

910015	Administración Pública y defensa	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES</b>			
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	4.2	3.5	2
920011	Servicio de tratamiento de desechos industriales. Reciclado de residuos.	4.2	3.5	2
	<b>INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA</b>			
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	4.2	3.5	1.75
931013	Enseñanza particular, dictado de clases o cursos de capacitación, docentes	4.2	3.5	2
931014	Enseñanza de danzas, academias, estudios	4.2	3.5	2
931015	Servicios prestados en ciencias de la educación. Incluye enseñanza especializada.	4.2	3.5	2
	<b>INVESTIGACIONES Y CIENCIAS</b>			
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	4.2	3.5	2
	<b>OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA</b>			
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	4.2	3.5	1.75
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	4.2	3.5	2.5
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	4.2	3.5	2.5
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	4.2	3.5	2
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	4.2	3.5	2
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2.5
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	4.2	3.5	2.5
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	4.2	3.5	2
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas y psicopedagogos	4.2	3.5	2.5
	<b>SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL</b>			
934010	Servicios profesionales prestados por asistentes sociales	4.2	3.5	2.5
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	4.2	3.5	2
934012	Asistencia y/o cuidado de niños y ancianos, institutrices, niñeras, cuidadores personales a domicilio	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES</b>			

935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	4.2	3.5	2
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	4.2		
	<b>SERVICIOS RELACIONADOS CON PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISIÓN Y ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.</b>			
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	4.2	3.5	2
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	4.2	3.5	2
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	4.2	3.5	2
941220	Distribución y alquiler de películas para video	4.2	3.5	2
941239	Exhibición de películas cinematográficas	4.2	3.5	2
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	4.2	3.5	2
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	4.2	3.5	2
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	4.2	3.5	2
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	4.2	3.5	2
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.</b>			
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	8.4	7	
949020	Servicio de diversión y esparcimiento para niños, prestados en salones de juego o a domicilio. Incluye peloteros, complejos de salones de juego y canchas al aire libre o techadas)	4.2	3.5	2
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	4.2	3.5	2
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	4.2	3.5	2
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	7		

949037	Explotación de máquinas tragamonedas	7		
949043	Producción de espectáculos deportivos	4.2	3.5	2
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	4.2	3.5	2
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE REPARACIÓN DE ARTÍCULOS PERSONALES Y DEL HOGAR</b>			
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	4.2	3.5	2
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	4.2	3.5	2
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	4.2	3.5	2
951412	Reparación de relojes y joyas	4.2	3.5	2
951919	Servicios de tapicería	4.2	3.5	2
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO</b>			
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS DOMÉSTICOS</b>			
953016	Servicios domésticos. Agencias	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	4.2	3.5	2
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza	4.2	3.5	2
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos. Impresión de fotografías digitales. Kioscos digitales.	4.2	3.5	2
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	4.2	3.5	2
959936	Servicios de higiene y estética corporal	4.2	3.5	2
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	4.2	3.5	2
	<b>SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</b>			
960001	Servicios de limpieza de edificios	4.2	3.5	2
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.)	4.2	3.5	2
960003	Servicios prestados por sauna, casa de masajes y similares excepto servicio terapéutico y de kinesiología.	4.2	3.5	2
960004	Servicios de delivery	4.2	3.5	2
960010	Servicios empresariales n.c.p.	4.2		
<b>10</b>	<b>ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE</b>			
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	4.2		

000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4.9		
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte	4.2		
000003	Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta	Art. 23	Art. 23	

Para aquellos casos en que no exista codificación para una actividad específica, el contribuyente deberá comunicar, por escrito, tal situación a la Dirección, con un detalle de la operatoria que se pretende realizar.

La Dirección, en un plazo, no mayor a CINCO (5) días, procederá a encuadrar en una actividad similar para el ejercicio fiscal vigente.-

ARTÍCULO 15°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.-

ARTÍCULO 16°.- Establecer que a los fines de tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las alícuotas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 14 Puntos 1), 2) y 3) alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) o bonificada y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) o bonificada de la presente Ley, los contribuyentes deberán contar con establecimientos agropecuario, forestal y mineral y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia, pudiendo aplicar dichas alícuotas a los ingresos brutos obtenidos por lo efectivamente producido en tales establecimientos; caso contrario deberán tributar conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda. Los contribuyentes que pretendan tributar las alícuotas del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2%) y del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8%) acorde a lo dispuesto en la presente, deberán cumplimentar con todos los requisitos que se regulan en el Decreto N° 5109-MC-2006 y demás normas complementarias, teniendo validez a partir del período fiscal que se establezca en el certificado anual determinado en el Artículo 3° del citado Decreto.- Disponer que a los efectos de realizar la liquidación del impuesto, los contribuyentes encuadrados en el presente Artículo, deban aplicar el procedimiento establecido en el Decreto N° 639-MHP-2007 y sus modificatorios.-

ARTÍCULO 17°.- Quedan expresamente excluidos del tratamiento previsto en el Artículo anterior, las actividades de producción de petróleo crudo, refinación de petróleo y fabricación de productos derivados del petróleo.-

ARTÍCULO 18°.- ALÍCUOTA BONIFICADA PARA BUEN CONTRIBUYENTE

Determinar los siguientes requisitos y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Bonificada para Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

#### 1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio anualmente a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario;
- Deberán haber cumplido al momento de la solicitud con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

#### 2-CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- Mantener la Situación Regular en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento del vencimiento de cada anticipo donde se opte por la alícuota bonificada. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación Fiscal a través del uso de Clave Fiscal.

### ARTÍCULO 18° BIS.- ALÍCUOTA REDUCIDA PARA BUEN CONTRIBUYENTE

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida para Buen Contribuyente establecidas en el Artículo 14 de la presente Ley.

#### 1-REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO

- Solicitar el beneficio anualmente a través de Clave Fiscal con la presentación del Formulario Electrónico correspondiente, el que operará como declaración jurada informativa. En ningún caso el contribuyente podrá tomarse el beneficio en anticipos vencidos con fecha anterior a la presentación del formulario.
- Deberán haber cumplido al momento de la solicitud con todos los deberes formales y materiales para con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) permitiéndose únicamente las deudas incluidas en planes de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

#### 2- CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL BENEFICIO

- Mantener la Situación Regular en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento del vencimiento de cada anticipo donde se opte por la alícuota reducida. A tal efecto los contribuyentes podrán consultar su situación fiscal a través del uso de Clave Fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de optar por tributar con la alícuota reducida de Buen Contribuyente establecida en el Artículo 14, deberán ajustarse a los siguientes:

Límites:

1. Para todas las actividades los Ingresos anuales totales en el ejercicio o en el ejercicio inmediato anterior - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA) -no deberán superar los PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000,00);
2. No será aplicable el límite establecido en el Inciso anterior para las siguientes actividades:

615056	Distribución y Venta de Productos Farmacéuticos y Medicinales (incluye los de uso Veterinario) Siempre que mantengan en el ejercicio al menos DOCE (12) personas en relación de dependencia en la Provincia de San Luis.
624268	Venta de vehículos automotores nuevos
624269	Venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
711421	Servicios de transporte de animales
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades por correspondencia, etc.
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares

Transporte de pasajeros y carga: solo podrán acceder a la rebaja de alícuota aquellos contribuyentes que realicen la actividad con vehículos radicados en la provincia de San Luis.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en requisitos y límites generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales por el resto del ejercicio fiscal, no pudiendo solicitarla durante el mismo.

Aquellos contribuyentes que regularicen su situación de contado o suscribiendo planes de pago podrán acceder a los beneficios establecidos en el Artículo 18 (ALICUOTA BONIFICADA) solicitando formalmente el mismo.-

- ARTÍCULO 19°.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL**  
 El monto total de facturación anual establecido en el Apartado “Límites”, del Artículo anterior debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis.  
 A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 18 Bis, Incisos 1), así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:  
 Altas: Al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.  
 De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, o bonificada de corresponder, con vencimiento en la declaración jurada anual;  
 Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota general, o bonificada de corresponder. Asimismo, no podrá tomarse el beneficio para el ejercicio siguiente.  
 De no darse cumplimiento al recálculo establecido en el Párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses para todo el ejercicio fiscal.-
- ARTÍCULO 20°.-** Será requisito, para gozar de los Beneficios Fiscales, contar además con el Certificado Ambiental, todas aquellas actividades que estén obligadas por la respectiva Autoridad de Aplicación.  
 Con respecto a las actividades de transporte procederá la pérdida de los Beneficios Fiscales, cuando de mediar fiscalización o verificación se detectare el incumplimiento en relación a los requisitos para otorgar el Certificado Ambiental, como cuando se detecte que los vehículos afectados a dicha actividad no cumplen con los parámetros de emisión de gases tóxicos admitidos por las normas ambientales vigentes.-
- ARTÍCULO 21°.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD**  
 En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades podrán acceder al beneficio de la bonificación y/o reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fijan las mismas en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los Artículos 18 y Artículo 18 Bis para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido inciso 1) del Artículo 18 Bis debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-

ARTÍCULO 22°.- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.-

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.-

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente;

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.-

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.-

ARTÍCULO 23°.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias vigentes, se establece un importe mínimo anual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de PESOS MIL VEINTE (\$ 1.020,00).

1- Disponer los siguientes mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

A	<b>EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR</b>
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas.
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.

	631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	
	631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo.	
		Más de CINCO (5) mesas y/o UN (1) empleado. PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE	\$ 3.420
		Más de DIEZ (10) mesas y/o hasta CUATRO (4) empleados. PESOS DOCE MIL	\$ 12.000
		Más de QUINCE (15) mesas y/o más de CUATRO (4) empleados. PESOS VEINTE MIL SETECIENTOS	\$ 20.700
<b>B</b>	632031	<b>Servicios prestados en alojamientos por hora</b>	
		Por habitación: PESOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTE	\$ 2.520
<b>C</b>	711624	<b>Servicio de garajes</b>	
		Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados. PESOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA	\$ 1.860
		Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados. PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE	\$ 2.820
		Más de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados. PESOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA.	\$ 3.780
<b>D</b>	711616	<b>Servicio de playas de estacionamiento</b>	
		Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados. PESOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA	\$ 1.860

	Más de DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y hasta QUINIENTOS (500) metros cuadrados.  PESOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTE	\$ 2.520	
	Más de QUINIENTOS (500) metros cuadrados y hasta MIL (1.000) metros cuadrados.  PESOS SEIS MIL	\$ 6.000	
	Más de MIL (1000) metros cuadrados y hasta MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.  PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS	\$ 8.400	
	Más de MIL QUINIENTOS (1.500) metros cuadrados.  PESOS DOCE MIL	\$ 12.000	
Para las actividades 711624 y 711616 el mínimo establecido se incrementará en un 20% en caso de prestar servicios de lavado, engrasado u otro servicio adicional.			
<b>E</b>	831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.  PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA	\$ 6.840
	831027	<b>Alquiler de cabañas, bungalows y similares.</b> <b>Por unidad:</b>	
	Hasta CUATRO (4) cabañas PESOS TRESCEINTOS	\$ 300	
	Hasta OCHO (8) cabañas PESOS SEISCIENTOS	\$ 600	
	Más de OCHO (8) cabañas PESOS MIL CIEN	\$ 1.100	

	949019	<b>Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boîtes, night clubs, cabarets, whiskerías, pub y similares, con o sin espectáculo:</b>	
<b>F</b>		Hasta DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o hasta CUATRO (4) empleados:  PESOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS	\$ 21.600
		Mas de DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o más de CUATRO (4) empleados:  PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA	\$ 34.560
	959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.  PESOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA	\$ 1.680
	959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.  PESOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA	\$ 1.680
	959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.  PESOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA	\$ 1.680
	959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos  PESOS CINCO MIL CIENTO SESENTA	\$ 5.160
	959936	Servicios de higiene y estética corporal.  PESOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA	\$ 1.680
	960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.)  PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE	\$ 3.420
	960003	Servicios prestados por saunas, casas de masajes y similares excepto terapéuticos y de kinesiología.  PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE	\$ 4.320

3	Ferias Transitorias y ventas ambulantes	
	Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria	
	PESOS SETECIENTOS CINCUENTA	\$ 750
	Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia	
	PESOS CIENTO CINCUENTA	\$ 150
	Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social “Trabajo por San Luis”;	

1- Disponer mínimos especiales para las actividades que a continuación se detallan:

<b>SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES</b>	
832111	Servicios jurídicos. Abogados.
832138	Servicios notariales. Escribanos.
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines.
832316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
832421	Servicios geológicos y de prospección.
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos.
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.).
832529	Servicios de investigación de mercado.
832928	Servicios de consultoría económica y financiera.
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832955	Servicios de obtención y dotación de personal.
832960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.).

Los mínimos establecidos serán en función de los ingresos totales anuales, del ejercicio inmediato anterior, sean gravados, no gravados o

exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado y de acuerdo a la siguiente escala:

INGRESOS ANUALES		IMPUESTO MINIMO ANUAL
DESDE	HASTA	
	\$ 48.000,00	\$ 1.020,00
\$ 48.000,01	\$ 72.000,00	\$ 1.200,00
\$ 72.000,01	\$ 96.000,00	\$ 1.800,00
\$ 96.000,01	\$ 120.000,00	\$ 2.400,00
\$ 120.000,01	\$ 144.000,00	\$ 3.000,00
\$ 144.000,01	\$ 200.000,00	\$ 3.600,00
MAS DE \$ 200.000,00		\$ 5.000,00

Asimismo el Poder Ejecutivo, podrá establecer parámetros diferenciales para determinadas zonas y/o regiones.-

ARTÍCULO 24°.- Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Provincial, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.

ARTICULO 25°.- Los micro emprendimientos sociales quedarán eximidos del ingreso de los importes mínimos anuales que se establecen en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial, por tres ejercicios fiscales, a partir del correspondiente al de la inscripción en el Impuesto. Autorizar a la Dirección provincial de Ingresos Públicos a establecer por resolución los requisitos, plazos y procedimientos a los efectos de hacer efectivo lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 26°.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes. El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.- Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la Administración Federal de Ingresos Públicos, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario. Se otorgará la baja provisoria de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos solo si el contribuyente la solicita dentro de los treinta días corridos de la fecha de cese de actividad. Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a reglamentar las formas, plazos, requisitos y condiciones para el otorgamiento de la baja definitiva en el impuesto. Para el supuesto de que los mínimos sufran modificaciones durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio

de la actividad, tomando como entera la fracción de mes a la puesta en vigencia de la norma que los modifique.-

## CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 27°.- Establecer como calendario fiscal, para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.-

En caso que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.-

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2012, se fija como vencimiento el último día hábil del mes de Marzo de 2013.-

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

## TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

### CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 28°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 29°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DOCE POR MIL (12%).-

ARTÍCULO 30°.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS SIETE (\$ 7,00), éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales.-

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CIEN (\$ 100,00) éste será el monto de impuesto a ingresar.-

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) podrá liberar de la obligación señalada en el primer Párrafo, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.-

A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles; el que no podrá ser inferior a CUATRO (4) veces la valuación fiscal de los inmuebles con un mínimo de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00), salvo prueba en contrario.-

## CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 31°.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SIETE COMA DOS POR MIL (7,2 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS UNO (\$ 1,00);

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.-

b) Del DOCE POR MIL (12 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;

2. Los reconocimientos de obligaciones;

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;

4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;

6. Los contratos de mutuo;

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
21. Las daciones en pago;
22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles;
25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801;
26. Los distractos;
27. La venta en subasta pública;
28. Contratos de Leasing;
29. Primas de Emisión;

c) Del CINCO POR MIL (5 ‰):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.-

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.-

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este Punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 ‰).-

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Provincial (Ley N° VI-0490-2005).-

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.-

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.-

Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal;

d) Del TREINTA Y SEIS POR MIL (36‰):

1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 \*R) “Escrituras Públicas. Inscripción”;

e) Del CERO POR MIL (0‰):

1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;
2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con

mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

5. Las divisiones de condominio;

6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;

7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;

8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;

9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;

10. La disolución de la sociedad conyugal;

11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con personas físicas que presten servicios con esos organismos;

12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco SUPERVIELLE SA, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;

13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisionales y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;

14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente;

15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible;

16. Las Letras Hipotecarias;

17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;

18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;

19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se

reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Dirección General Impositiva (DGI). El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;

20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;

21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;

22. Las Facturas de Crédito;

23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP), que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 \*R) "Eximición de Impuesto. Sectores Agropecuarios, Industriales, Mineros y la Construcción".-

24. Los acuerdos y/o transacciones celebrados en los procesos de mediación.-

ARTÍCULO 32°.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el SEIS POR MIL (6‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea

incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el CERO COMA SEIS POR MIL (0,60‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO COMA DOS POR MIL (1,2‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 33°.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA OCHENTA Y CUATRO POR MIL (0,84‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;

2. Con el UNO COMA UNO POR MIL (1,1‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.-

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTÍCULO 34°.- Las operaciones de préstamo, abonarán por los pagarés suscriptos:

1. Los pagarés con vencimiento a la vista, vencimiento fijo o sin consignar vencimiento el VEINTIDOS POR MIL (22‰);

2. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del SEIS POR MIL (6‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 35°.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS FIJOS

- ARTÍCULO 36°.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias será de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).-
- ARTÍCULO 37°.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 será el siguiente:
1. De PESOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
  2. De PESOS TREINTA Y OCHO (\$ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-
- ARTÍCULO 38°.- Pagarán un impuesto de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.-
- ARTÍCULO 39°.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

### TÍTULO CUARTO IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

#### CAPÍTULO PRIMERO ALÍCUOTAS

- ARTÍCULO 40°.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:
- 1.1 Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1998 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO DÉCIMOS POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
  - 1.2“Para vehículos automotores (excepto camiones, colectivos, microbuses, motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1998 y posteriores, cuyo valor de vehículo establecido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP) sea igual o superior a la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000,00), la alícuota a aplicar será del TRES POR CIENTO (3%).-
  - 1.3 Para los camiones, acoplados, colectivos y microbuses, la alícuota aplicable será del UNO CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR

CIENTO (1,25%), bonificando en un 50% a la alícuota establecida en el punto 1.1, al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

A los fines de la determinación del valor de los vehículos establecidos en los incisos precedentes, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles;

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor;

3. Para los vehículos indicados en el Punto 1, modelo 1997 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo;

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo, considerando:

a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trallers y similares;

b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores;

5. Para los vehículos pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial la alícuota será del CERO POR CIENTO (0 %);

6. Para los vehículos afectados a las actividades de transporte de carga y/o personas, detalladas en el Artículo 18 – Apartado Límites – Inciso 10), que excedan los niveles máximos permitidos de emisión de gases tóxicos, se incrementará el Impuesto Anual en un VEINTE POR CIENTO (20 %) que se generará como cuota complementaria en el ejercicio;

7. Para los vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por:

a) Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos),

b) Un motor eléctrico exclusivamente, u

c) Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la Autoridad de Aplicación.

Establecer una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) aplicable a las alícuotas establecidas en el presente artículo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos reglamentará toda norma, plazo y procedimiento para la obtención del presente beneficio.-

**TABLA N° I**  
**ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS**  
**RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES**  
**(EN PESOS)**

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1801 Kg.
2013	269	431	831	1840	4275
2012	215	345	665	1472	3420
2011	174	276	532	1177	2736
2010	158	251	484	1070	2487
2009	144	238	440	973	2261
2008	125	207	383	846	1966
2007	112	185	342	756	1756
2006	102	178	328	726	1686
2005	98	159	295	653	1517
2004	87	143	266	588	1365
2003	75	129	239	529	1228
2002	60	108	203	476	1044
2001	48	92	163	404	834
2000	43	78	147	344	751
1999	39	69	132	292	675
1998	34	62	113	248	608

**TABLA N° II**  
**MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN**  
**SIDECAR Y CICLOMOTORES**

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751 cc.
2013	125	275	294	444	550	1031
2012	100	220	235	355	440	825
2011	95	150	187	282	352	660
2010	90	136	170	256	320	600
2009	85	124	155	233	291	546
2008	80	108	135	203	253	475
2007	75	97	121	182	226	424
2006	70	88	110	165	205	385
2005	65	84	106	158	197	370
2004	60	69	95	130	161	302

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751 cc.
2003	55	61	79	123	154	286
2002	50	57	75	116	146	271
2001	45	53	70	110	138	254
2000	40	47	66	104	130	239
1999	35	41	61	97	121	224
1998	30	36	58	90	112	207

ARTÍCULO 41°.- Establecer el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CIEN (\$ 100,00), excepto para el impuesto determinado en función de las tablas del Artículo 40.-

ARTÍCULO 42°.- Eximir del pago del Impuesto, a los Automotores modelos 1997 y anteriores.-

ARTÍCULO 43°.- Premio por Buen Contribuyente:  
 Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2012 y hayan abonado las obligaciones del año 2012 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2013.-  
 A los efectos del monto a bonificar, se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:  
 a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);  
 b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el DIECISIETE POR CIENTO (17%);  
 c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el CATORCE POR CIENTO (14%);  
 d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).-  
 No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 6).-

ARTÍCULO 44°.- Fijar en PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención del beneficio establecido en la Ley N° I-0015-2004 (5482 \*R), Artículo 4° “Beneficio a ex Combatientes de Malvinas”.  
 En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 \*R) “Beneficio a personas con capacidades diferentes”, no regirá el valor establecido en el Párrafo anterior, pudiendo eximir un ÚNICO IMPONIBLE por beneficiario previa declaración del uso del mismo.

ARTÍCULO 45°.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).-

## CAPÍTULO SEGUNDO CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46°.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.-

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado, para aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47°.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	05/04/2013
1° cuota	05/04/2013
2° cuota	05/06/2013
3° cuota	05/08/2013
4° cuota	07/10/2013
5° cuota	05/12/2013

Fijar el importe mínimo de cada cuota en PESOS VEINTE (\$20,00).-  
La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y de las cuotas con justificación de causa inherente a la Dirección.

## SECCIÓN SEGUNDA

### TASAS

#### TÍTULO PRIMERO

#### TASAS JUDICIALES

ARTÍCULO 48°.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, la suma de PESOS CIENTO TREINTA (\$130,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS CIENTO TREINTA (\$130,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.-

ARTÍCULO 49°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

**1) EL TRES POR MIL (3‰):**

Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;

**2) EL SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):**

- a) Los juicios de amojonamiento;
- b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
- c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
- d) Los juicios periciales.-

**3) EL QUINCE POR MIL (15 ‰):**

- a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
- b) Los juicios de mensura;
- c) Los juicios de deslinde;
- d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
- e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
- f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
- g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
- h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
- i) Los juicios por alimentos;
- j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
- k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
- l) Los interdictos y acciones posesorias;
- m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.-

**4) EL TREINTA POR MIL (30 ‰):**

- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
- b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
- c) Los juicios de reivindicación;
- d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
- e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
- f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del Artículo 50;

- g) Los juicios de monto determinado o determinable;
- h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.-

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

- 1) **PESOS QUINCE (\$ 15,00)** las siguientes Declaraciones Juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
  - a) Convivencia;
  - b) Familiar a cargo;
  - c) Soltería;
  - d) Prorrato;
  - e) Supervivencia;
  - f) Trabajador independiente;
  - g) Cierre de negocio;
  - h) Medios de subsistencia;
  - i) Autorización para menores (trabajo, conducir).-

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.-

- 2) **PESOS CUARENTA (\$ 40,00):**
  - a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado;
  - b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
  - c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP y en Declaraciones Juradas;
  - d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
  - e) Actas de cualquier tipo, certificados varios.-

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de **PESOS DOS (\$ 2,00);**

- 3) **PESOS NOVENTA (\$ 90,00):**
  - a) Por derecho de desarchivo;
  - b) Por solicitud de autorización para salir del país a menores de edad e incapaces-
- 4) **PESOS CIEN (\$ 100,00):**
  - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
  - b) Cada una de las excepciones que se opongán, cualquiera sea su naturaleza;
  - c) Cuando se solicite la perención de instancia;

d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;

**5) PESOS CIEN (\$ 100,00):**

- a) Los exhortos, mandamientos, testimonios y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
- b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
- c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

**6) PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00):**

- a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
- b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
- c) Por la inscripción de Martilleros y por habilitación de edad;
- d) Los juicios de divorcio sin liquidación de sociedad conyugal;

**7) PESOS SETECIENTOS VEINTE (\$ 720,00):**

Las declaraciones de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado. El pago de esta tasa será tomado como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario;

**8) PESOS MIL TRECIENTOS (\$ 1.300,00):**

Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria;

**9) PESOS SEIS MIL QUINIENOS (\$ 6.500,00):**

Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.-

**10) PESOS VEINTIUNO (\$21,00):**

Todo informe por escrito solicitado al Registro de Juicios Universales.-

**ARTÍCULO 51°.-** En los Procesos de Mediación las Tasas de Justicia se tributarán de la siguiente manera:

- a) Procesos presentados originariamente en el Centro de Mediación Judicial y Resolución de Conflictos, el 40 % (cuarenta por ciento) del monto correspondiente abonar en concepto de tasa de justicia, tomando como base el importe que el solicitante de la mediación consigne en el escrito introductorio que presente en el centro de mediación, el cual tendrá carácter de declaración jurada. Sin

perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.

- b) Procesos que sean remitidos por el tribunal. En este caso, se reintegrará hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de la tasa de justicia abonada. El monto a reintegrar será determinado por el tribunal que homologue el acuerdo en el acto de la homologación, conforme a las siguientes pautas:
- 1) Si el acuerdo es parcial o total.
  - 2) Capacidad contributiva de las partes.
  - 3) Complejidad de la causa, etapa procesal en la que fue remitida a mediación, si la remisión se efectuó ha pedido de parte o por la invitación del tribunal
  - 4) Monto económico de la controversia.
  - 5) Informe efectuado por la Oficina de Contralor de Tasas de Justicia.
  - 6) La naturaleza de la cuestión sometida a mediación.

Se podrá aplicar tasas cero (0) en los procesos atinentes a alimentos y administración de los bienes conyugales, teniendo en cuenta las pautas sentadas en el inciso b) del presente.

Asimismo podrá aplicarse tasa cero (0), en aquellos casos en que se presenten de manera voluntaria y de los procesos que se financien con el fondo de financiamiento de sistema de mediación en la provincia de San Luis (Art. 45 – Ley IV-0700-2009).

No corresponderá tributar en estos casos las tasas correspondientes a Derecho de Archivo establecida en el artículo 48 de la presente Ley.

El monto de la tasa retributiva será abonado al momento de celebrarse la primera audiencia del procedimiento de mediación, salvo el caso de los procesos atinentes a alimentos que se ingresan al momento de la homologación del acuerdo. En el caso de los acuerdos celebrados en los juicios sucesorios que no cuenten con inventario ni tasación, la tasa deberá ingresarse al momento en que se solicite la homologación del acuerdo.

Serán de aplicación en un todo, las disposiciones del Código Tributario (Ley N° VI-0490-2005), para el cobro de las tasas de justicia en lo que refiere al procedimiento de cobro y control para el caso de incumplimiento.

El Superior Tribunal de Justicia determinará los requisitos, procedimientos y plazos para la devolución establecida en el inc. b) del presente artículo.

En el caso de no arribarse a un acuerdo o de desistirse del procedimiento de mediación, el monto abonado podrá imputarse al pago de la tasa de justicia y derecho de archivo para la iniciación del juicio.

ARTÍCULO 52°.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005.-

ARTÍCULO 53°.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 2001 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal.- Facultase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente los casos que por cuestiones de oportunidad, merito o conveniencia no revistan interés fiscal para ser reclamados mediante juicios de apremio.-

ARTÍCULO 54°.- Facultar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado a contribuyentes que tuvieran deudas con anterioridad al 31 de diciembre de 2009, con las siguientes características:

- a) Pago de Contado: descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%);
- b) Pago en cuotas: entrega inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);
- c) Interés por mora: reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
- d) Interés por financiación: reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.

ARTICULO 55°.- Eximir del pago de la tasa de justicia, los pedidos de venias judiciales para la venta de bienes, realizados por los tutores o curadores de personas con capacidades diferentes y en los que sea obligatoria la intervención del defensor oficial.-

ARTICULO 56°.- No se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la tasa de justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del tribunal, que se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Tributario, (Ley VI-0490-2005).-

## TITULO SEGUNDO TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 57°.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

<b>I</b>	<b>DIRECCIÓN REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.</b>		
<b>A</b>			
	<b>1</b>	Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año;	\$ 15,00
	<b>2</b>	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;	\$ 15,00
	<b>3</b>	Por cada copia simple de acta, por foja;	\$ 15,00
	<b>4</b>	Por legalización por la Dirección;	\$ 15,00
	<b>5</b>	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;	\$ 15,00
	<b>6</b>	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;	\$ 15,00
	<b>7</b>	Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición;	\$ 15,00
		Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:	
		- Para obreros en litigio;	
		- Para obtener pensiones;	
		- Para fines de inscripción escolar.	
<b>B</b>			
	<b>1</b>	Por legalización por la Dirección;	\$ 15,00
	<b>2</b>	Por la inscripción de Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO (\$ 1,00) por foja;	\$ 15,00
	<b>3</b>	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;	\$ 15,00
	<b>4</b>	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;	\$ 15,00
	<b>5</b>	Por cada licencia de inhumación de cadáveres;	\$ 15,00
	<b>6</b>	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	\$ 15,00

<b>C</b>			
	<b>1</b>	Rectificaciones administrativas por cada acta;	\$ 30,00
	<b>2</b>	Por cada tramite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;	\$ 30,00
	<b>3</b>	Autorización de nombres.	\$ 30,00
<b>D</b>			
	<b>1</b>	Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;	\$ 50,00
	<b>2</b>	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;	\$ 50,00
	<b>3</b>	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley;	\$ 50,00
	<b>4</b>	Por la inscripción de emancipaciones.	\$ 50,00
<b>E</b>			
	<b>1</b>	Por cada libreta de familia;	\$ 50,00
	<b>2</b>	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción;	\$ 50,00
	<b>3</b>	Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio y Defunción;	\$ 50,00
	<b>4</b>	Solicitud de partidas por fax.	\$ 50,00
<b>F</b>			
		Por Casamientos:	
	<b>1</b>	Celebrado en la oficina;	\$ 50,00
	<b>2</b>	A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina ;	\$ 150,00
	<b>3</b>	A domicilio fuera de horario de oficina;	\$ 300,00
	<b>4</b>	A domicilio Sábados, Domingos y feriados.	\$ 600,00
		El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante Resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos.-	

<b>II</b>	<b>DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE</b>		
<b>A</b>			
		Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	\$ 5,00
<b>B</b>			
	<b>1</b>	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;	\$ 15,00

	<b>2</b>	Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.-	\$ 10,00
<b>C</b>			
		Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.-	\$ 10,00
<b>D</b>			
	<b>1</b>	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;	\$ 15,00
	<b>2</b>	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;	\$ 15,00
	<b>3</b>	Por anotación a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nacional N° 14.005;	\$ 15,00
	<b>4</b>	Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nacional N° 19.724).	\$ 15,00
<b>E</b>			
	<b>1</b>	Por reposición de recursos registrales a que se refieren los Artículos 11 y 14 de la Ley N° V-0124-2004 (5760 *R) y sus modificatorias;	\$ 50,00
	<b>2</b>	Por cada informe que expida la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;	\$ 20,00
	<b>3</b>	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble;	\$ 20,00
	<b>4</b>	Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales , por inscripción de dominio que afecte;	\$ 20,00
	<b>5</b>	Por la anotación preventiva a que se refiere el Artículo 4º de la Ley Nacional N° 14.005;	\$ 20,00
	<b>6</b>	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el Artículo 10 de la Ley Nacional N° 14.005;	\$ 20,00

	7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	\$ 20,00
<b>F</b>			
		<b>Trámites Urgentes</b>	
	1	Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente;	\$ 40,00
	2	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada Acto y cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 135,00
	3	Por la inscripción de Reglamentos de copropiedad y administración.	\$ 200,00
<b>G</b>			
	1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el Artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias;	\$ 45,00
	2	Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nacional N° 19.724, por cada inmueble afectado;	\$ 45,00
	3	Por certificado de la Ley Nacional N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.	\$ 45,00
<b>H</b>			
		Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nacional N° 19.724, por cada inmueble.	\$ 30,00
<b>I</b>			
	1	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	\$ 60,00
	2	Por la inscripción de Reglamentos de Copropiedad y administración.	\$ 135,00
<b>J</b>		<b>SOBRETASAS</b>	

		Por cada uno de los servicios que preste el “Registro General de la Propiedad Inmueble” se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):	
	<b>1</b>	Por expedición de copias de matriculas o asientos, por carilla.	\$ 10,00
	<b>2</b>	Por informes de dominio que expide la Dirección.	\$ 50,00
	<b>3</b>	Por oficios.	\$ 50,00
	<b>4</b>	Por certificados que expide la Dirección.	\$ 60,00
	<b>5</b>	Por estudio de dominio.	\$ 50,00
	<b>6</b>	Por inscripción de Escrituras.	
		Hasta PESOS DIEZ MIL ( \$10.000,00)	\$ 40,00
		Hasta PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00)	\$ 120,00
		Hasta PESOS SESENTA MIL (\$60.000,00)	\$ 240,00
		Hasta PESOS CIEN MIL ( \$ 100.000,00)	\$ 400,00
		Más de PESOS CIEN MIL ( \$ 100.000,00)	\$ 500,00
	<b>7</b>	Cuando el testimonio no consigne monto. (donaciones, cancelaciones de Hipotecas, cancelaciones de usufructo, inscripción de reglamentos de copropiedad, etc)	\$ 150,00
		Se pagará un adicional en los incisos J 6 y J 7 cuando se presenten a inscribir más de un inmueble o más de un testimonio a partir del segundo inmueble o testimonio.	\$ 40,00
	<b>8</b>	Por otros documentos (notas, rectificaciones de asientos, etc.).	\$ 40,00
	<b>9</b>	Por la inscripción de testimonios solicitados con carácter de Urgente, la escala establecida en el Punto 6 y 7 precedente se triplicará	
		Cuando se halla vencido el plazo de inscripción provisoria se pagarán las tasas como si fuere una nueva inscripción.	
	<b>10</b>	Por cada copia de matricula o de asiento por carilla	\$ 10,00
	<b>11</b>	Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección con carácter de urgente.	\$ 120,00
	<b>12</b>	Por cada estudio de dominio solicitados en forma urgente	\$ 100,00
	<b>13</b>	Por cada estudio de dominio observado.	\$ 10,00
	<b>14</b>	Testimonios devueltos o provisorios.	\$ 80,00
	<b>15</b>	Solicitud de Informes y estudios de dominio vía web.	\$ 25,00

	<b>16</b>	Por cada copia de matrícula y asiento por carilla solicitada vía web	\$ 3,00
		Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R) y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R), los actos relativos a la inscripción y desafectación del Bien de Familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R).-	

<b>III</b>	<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS</b>		
<b>A</b>			
	<b>1</b>	Por cada certificación o constancia;	\$ 25,00
	<b>2</b>	Por copias de certificado o constancias expedidas;	\$ 30,00
	<b>3</b>	Por cada Certificado Unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	\$ 30,00

<b>IV</b>	<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES</b>		
<b>A</b>			
	<b>1</b>	Certificado o informe catastral de única propiedad;	
		Por cada una de las personas sobre las que se solicita;	\$ 20,00
	<b>2</b>	Certificado o informe de no poseer propiedad;	
		Por cada una de las personas sobre las que se solicita.	\$ 15,00
	<b>3</b>	Certificado del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.-	\$ 15,00
<b>B</b>			
	<b>1</b>	Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo) por unidad;	\$ 30,00
	<b>2</b>	Por formulario para acceder a los beneficios de la Ley N° VIII-0501-2006;	\$ 30,00
	<b>3</b>	Por cada fotocopia simple;	\$ 15,00
	<b>4</b>	Cédula de edificación parcelaria, por unidad.	\$ 30,00
	<b>5</b>	Certificado de registración catastral con historia.	\$ 50,00
<b>C</b>			
	<b>1</b>	Certificado o informe de avalúo fiscal.	\$ 30,00
<b>D</b>			

	<b>1</b>	Copia de planos de mensuras, por unidad (copia heliográfica);	\$ 30,00
	<b>2</b>	Plano manzanero (plancheta) de edificación de manzana (copia heliográfica).	\$ 30,00
	<b>3</b>	Copia de planos de mensuras, por unidad (copia ploteada);	\$ 50,00
	<b>4</b>	Plano manzanero (plancheta) de edificación de manzana (ploteada).	\$ 50,00
<b>E</b>			
	<b>1</b>	Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000;	\$ 35,00
	<b>2</b>	Fotogramas color. Escala 1:6.000;	\$ 35,00
	<b>3</b>	Certificado Catastral - Ley Nacional N° V-597-2007	\$ 75,00
	<b>4</b>	Tramite Urgente - Certificado Catastral - Ley Nacional N° V-597-2007.-	\$ 500,00
<b>F</b>			
	<b>1</b>	Hojas catastrales;	\$ 60,00
	<b>2</b>	Mapa de la Provincia;	\$ 60,00
	<b>3</b>	Mapa de Departamento;	\$ 60,00
	<b>4</b>	Plano Ciudad de San Luis;	\$ 60,00
	<b>5</b>	Plano Ciudad de Villa Mercedes;	\$ 60,00
	<b>6</b>	Planos de ejidos municipales: San Luis y Villa Mercedes;	\$ 60,00
	<b>7</b>	Copias de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.	\$ 60,00
<b>G</b>			
		Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000.	\$ 75,00
<b>H</b>			
		Por planos ploteados o impresos se cobrará en función de los siguientes tamaños de hoja:	
	<b>1</b>	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm;	\$ 40,00
	<b>2</b>	Hoja A 3 - 29,70 x 42,00 cm;	\$ 30,00
	<b>3</b>	Hoja A 2 - 42,00 x 59,40 cm;	\$ 60,00
	<b>4</b>	Hoja A 1 - 59,40 x 84,10 cm;	\$ 300,00
	<b>5</b>	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm;	\$ 330,00
	<b>6</b>	Copia de Planos Ploteados- Precio por metro cuadrado.	\$ 35,00
<b>I</b>			
		Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II.	\$ 50,00

<b>J</b>			
		Información Red Geodésica:	
	<b>1</b>	Copia de monografía de punto Red GPS Provincial;	\$ 55,00
	<b>2</b>	Copia de monografía Red PAF Provincial	\$ 55,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.	
<b>K</b>			
		Para los expedientes de mensura:	
	<b>1</b>	Iniciación de trámite de solicitud de aprobación;	\$ 40,00
	<b>2</b>	Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias) por cada copia retirada;	\$ 30,00
	<b>3</b>	Por cada copia retirada superior a las CINCO (5) copias.	\$ 40,00
<b>L</b>			
		Por iniciación de expediente de empadronamiento provisorio.	\$ 360,00
<b>M</b>			
		Informe de afectación a inmuebles fiscales urbanos o rurales.	\$ 25,00
<b>N</b>			
		Minuta Catastral (sistema Gestión Catastral)	\$ 50,00

<b>V</b>	<b>BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL</b>		
<b>A</b>			
		Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:	
	<b>1</b>	Anual;	\$ 240,00
	<b>2</b>	Semestral;	\$ 130,00

	<b>3</b>	Trimestral.	\$ 70,00
<b>B</b>			
		Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	<b>1</b>	Ejemplar del día;	\$ 5,00
	<b>2</b>	Ejemplar atrasado hasta dos meses;	\$ 7,00
	<b>3</b>	Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año;	\$ 8,00
	<b>4</b>	Ejemplar atrasado más de un año.	\$ 10,00
<b>C</b>			
		Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas.	
	<b>1</b>	Una publicación, por palabra;	\$ 0,35
		Más un monto fijo de;	\$ 30,00
	<b>2</b>	Dos publicaciones; por palabra;	\$ 0,40
		Y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$ 45,00
	<b>3</b>	Más de dos publicaciones por palabra;	\$ 0,50
		Se cobrará lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	\$ 45,00
<b>D</b>			
		Por publicación de balance:	
	<b>1</b>	Por un cuarto de página;	\$ 80,00
	<b>2</b>	Por media página;	\$ 160,00
	<b>3</b>	Por una página.	\$ 320,00

<b>VI</b>	<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA</b>		
<b>A</b>			
		Por la solicitud de:	
	<b>1</b>	Grupos mineros;	\$ 40,00
	<b>2</b>	Minas vacantes mensuradas;	\$ 350,00
	<b>3</b>	Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad;	\$ 200,00
	<b>4</b>	Ampliación de pertenencia;	\$ 70,00
	<b>5</b>	Título definitivo de la propiedad minera;	\$ 100,00
	<b>6</b>	Inscripción de apoderados, peritos o martilleros;	\$ 40,00
	<b>7</b>	Socavón;	\$ 70,00
	<b>8</b>	Rescate;	\$ 125,00
	<b>9</b>	Inscripción en Registro de Productores Mineros;	\$ 30,00
	<b>10</b>	Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales;	\$ 70,00
	<b>11</b>	Copia de plano de la provincia en soporte digital.	\$ 875,00
	<b>12</b>	Planos catastrales o mapa de la provincia	\$ 40,00

<b>B</b>			
	<b>1</b>	Por aprobación de mensura;	\$ 50,00
	<b>2</b>	Por inscripción de contratos de arrendamiento;	\$ 45,00
	<b>3</b>	Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería;	\$ 45,00
	<b>4</b>	Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabilidades;	\$ 40,00
	<b>5</b>	Por los recursos de reconsideración o apelación;	\$ 100,00
	<b>6</b>	Por certificados o constancia de asientos.	\$ 55,00
<b>C</b>			
	<b>1</b>	Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie;	\$ 100,00
	<b>2</b>	Por la solicitud de cateo, por cada unidad;	\$ 115,00
	<b>3</b>	Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera;	\$ 100,00
	<b>4</b>	Por la concesión de yacimientos;	\$ 100,00
	<b>5</b>	Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas;	\$ 60,00
	<b>6</b>	Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera;	\$ 100,00
	<b>7</b>	Por cada copia de planos de mensura o croquis;	\$ 45,00
<b>D</b>			
	<b>1</b>	Por cada certificado catastral;	\$ 30,00
	<b>2</b>	Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares;	\$ 20,00
	<b>3</b>	Certificado de calidad ambiental (Artículo 260 CM);	\$ 20,00
	<b>4</b>	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera;	\$ 20,00
	<b>5</b>	Por inscripción en el Registro correspondiente;	\$ 20,00
	<b>6</b>	Por inscripción de cada contrato;	\$ 20,00
	<b>7</b>	Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales;	\$ 42,00
	<b>8</b>	Por pedido de desarchivo.	\$ 20,00
<b>E</b>			
		Por expedición de guía de sustancial mineral expedida por la Dirección Provincial de Minería:	
	<b>1</b>	Por Guía;	\$ 6,00
	<b>2</b>	Por talonario de 25 guías	\$ 80,00

<b>VII</b>	<b>POLICIA DE LA PROVINCIA</b>		
<b>A</b>			
	<b>División antecedentes personales</b>		
	<b>1</b>	Cédula de identidad.	\$ 15,00

	<b>2</b>	Certificados y constancia.	\$ 10,00
		Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	
	<b>3</b>	Autenticación de copias o firmas (cada una).	\$ 10,00
		Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.	
<b>B</b>			
		<b>División criminalística</b>	
	<b>1</b>	Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;	
	<b>2</b>	Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito.	\$ 10,00
<b>C</b>			
		<b>Cuerpo de tránsito</b>	
	<b>1</b>	Inscripción de baja en los registros.	\$ 10,00
	<b>2</b>	Servicios de grúas.	\$ 30,00
	<b>3</b>	Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
		a) Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores;	\$ 10,00
		b) Automóviles;	\$ 5,00
		c) Vehículos menores.	\$ 5,00
<b>D</b>			
		<b>División comunicaciones e informática</b>	
<b>a</b>		Alarma para empresas prestadoras de servicios:	
	<b>1</b>	Derecho anual para operar en la Provincia;	\$ 150,00
	<b>2</b>	Por cada equipo o central receptora de señales, por año;	\$ 180,00
	<b>3</b>	Por falsas alarmas;	\$ 270,00
	<b>4</b>	Por solicitud de inspección;	\$ 150,00
	<b>5</b>	Por solicitud de inspección en el interior (por cada efectivo policial, y afectación de móviles considerando los Kilómetros a recorrer).	\$ 150,00
	<b>6</b>	Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia;	\$ 90,00
	<b>7</b>	Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año;	\$ 90,00

	<b>8</b>	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (capital).	\$ 150,00
	<b>9</b>	Por verificación técnica, obligatoria y necesaria, semestral, posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación, requerido o dispuesto por autoridad competente (interior). Más la afectación de móviles considerando los kilómetros a recorrer.-	\$ 150,00
<b>b</b>		Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radio llamadas:	
	<b>1</b>	Derecho anual para operar en la Provincia;	\$ 150,00
	<b>2</b>	Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas;	\$ 50,00
	<b>3</b>	Por la aprobación de equipos a fabricar.	\$ 150,00
<b>E</b>			
		<b>Servicios prestados a agencias de vigilancia e investigaciones privadas</b>	
	<b>1</b>	Derecho anual para funcionar en la Provincia;	\$ 80,00
	<b>2</b>	Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año;	\$ 10,00
	<b>3</b>	Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual;	\$ 15,00
	<b>4</b>	Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año;	\$ 30,00
	<b>5</b>	Por solicitud de aperturas;	\$ 150,00
	<b>6</b>	Por habilitación de libros o registros.	\$ 30,00
<b>F</b>			
		<b>Servicios prestados en materia de seguridad</b>	
	<b>1</b>	Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles.	\$ 45,00
<b>G</b>			
		<b>Brigada de explosivos</b>	
		Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares.	\$ 250,00
<b>H</b>			
		<b>Servicios prestados por el departamento investigaciones</b>	
	<b>1</b>	Por peritaje que efectúa la División Sustracción de Automotores;	\$ 15,00

	2	Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada;	\$ 30,00
		Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	
<b>I</b>			
		<b>Cuerpo de caballería</b>	
	1	Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería;	\$ 35,00
	2	Por estadía diaria de cada animal;	\$ 25,00
	3	Por forraje diario de cada animal.	\$ 15,00
<b>J</b>			
		<b>División bomberos</b>	
<b>a</b>		Instalaciones contra incendio:	
	1	Para habilitar una instalación contra incendio;	\$ 180,00
	2	Para inspeccionar una instalación contra incendio;	\$ 120,00
<b>b</b>		Desagotes:	
	1	Hasta 10.000 litros;	\$ 100,00
	2	Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	\$ 50,00
<b>c</b>		Buceo:	
	1	Por hombre buzo, por hora.	\$ 200,00
<b>d</b>		Explosivos:	
	1	Habilitación de polvorines;	\$ 200,00
	2	Por inspección de pirotecnia;	\$ 100,00
	3	Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos;	\$ 120,00
	4	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo;	\$ 120,00
	5	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo;	\$ 400,00
	6	Por habilitación de venta de pirotecnia;	\$ 100,00
<b>e</b>		Servicio contra incendio Aeropuerto Local:	
	1	Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local.	\$ 300,00

		El Jefe de Policía de la provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	
		La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° X-0344-2004 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.	
<b>K</b>		<b>Policía Caminera</b>	
	1	Tasa por acompañamiento de vehículos de gran porte que excedan las medidas reglamentarias para transitar en rutas de la provincia, pagaran por kilometro	\$ 7,00

<b>VIII</b>	<b>MINISTERIO DE SALUD</b>		
<b>A</b>			
		<b>Matrículas</b>	
	<b>1</b>	Habilitación de matrículas Actividad Pública con bloqueo de título:	
		a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	\$ 180,00
		b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	\$ 140,00
		c)Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;	\$ 60,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 30,00
	<b>2</b>	Habilitación de matrículas Actividad Pública / Privada sin bloqueo de título	
		a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	\$ 185,00
		b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	\$ 140,00
		c)Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;	\$ 60,00
		d) Auxiliares no Universitarios.	\$ 30,00
	<b>3</b>	Especialidades Actividad Pública / Privada	
		Inscripción, Certificación y Recertificación.	\$ 70,00
	<b>4</b>	Desbloqueo de Matrícula	

		a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	\$ 180,00
		b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	\$ 140,00
		c) Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios.	\$ 55,00
	<b>5</b>	Rehabilitación/ Reinscripción de Matrículas	
		a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	\$ 180,00
		b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	\$ 140,00
		c) Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;	\$ 55,00
		d) Auxiliares no universitarios.	\$ 30,00
		Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la Ley vigente, la tasa será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en cada caso.	
	<b>B</b>		
		<b>Habilitaciones</b>	
	<b>1</b>	Establecimientos de salud	
		a) Hospitales Privados, Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades, Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por Imágenes y otros	
		Riesgo N° 1	\$ 10.290,00
		Riesgo N° 2	\$ 13.600,00
		Riesgo N° 3	\$ 16.500,00
		b) Centro de Salud, Servicio Médico o Cruce, Establecimiento Odontológico, Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Citología Oncológica, Laboratorio de Genética Forense (análisis de ADN), Laboratorio de Patología Cervical. Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casa de Óptica y Lentes de Contacto, Servicio de Unidad de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Servicio de Nursery, Centro de Hemodiálisis, Establecimiento de venta de aparatos para sordos, Geriátricos, Hogares de Ancianos y/o Residencias Geriátricas, Servicios Médicos para Industria y Comercio, Servicio de salud domiciliaria, centros terapéuticos.-	\$ 2.040,00

		c) Consultorio Médico y Odontológico, Consultorio de Fabrica, Gabinete de Kinesiología o Fisioterapia, Consultorio Obstétrico-Ginecológico, Nutrición, Psicología y Fonoaudiología.	\$ 825,00
		d) Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio, Gabinete de Nebulizaciones.	\$ 400,00
	<b>2</b>	Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos	
		a) Inscripción de Droguerías;	\$ 10.200,00
		b) Inscripción de Farmacias;	\$ 4.060,00
		c) Inscripción de Herboristerías;	\$ 630,00
		d) Habilitaciones no previstas;	\$ 630,00
		e) Cambio de estructuras o razón social;	\$ 780,00
		f) Transferencia de Fondo de Comercio;	\$ 725,00
		g) Traslados o ampliaciones de Droguerías, Farmacias, Herboristerías y Botiquines;	\$ 400,00
		h) Renovación de habilitación de farmacia.	\$ 630,00
		i) Habilitación de distribuidoras de productos médicos.	\$ 2.040,00
	<b>3</b>	Establecimientos de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica y ortopedia:	
		a) Grandes establecimientos;	\$ 4.900,00
		b) Medianos establecimientos;	\$ 2.400,00
		c) Pequeños establecimientos;	\$ 1.200,00
		d) PYMES.	\$ 60,00
<b>C</b>			
		<b>Autorizaciones y aprobaciones</b>	
	<b>1</b>	Autorizaciones de productos de uso doméstico Riesgo II, productos medicinales;	\$ 1.180,00
	<b>2</b>	Cambio de rubro y transferencia. Ampliación del local;	\$ 350,00
	<b>3</b>	Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copia de títulos o certificados de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimiento habilitado, duplicado de credencial matrícula, habilitación de libros de actas diversos y otros trámites para convalidar habilitaciones, títulos;	\$ 40,00

	<b>4</b>	Autorizaciones de libre circulación.	\$ 40,00
	<b>5</b>	Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	\$ 170,00
<b>D</b>			
		<b>Certificados</b>	
	<b>1</b>	Certificaciones de firmas de profesionales y/o Especialistas, Certificados de Matrículas, Certificación de inscripción de especialidades, de cancelación de matrícula, Certificados varios;	\$ 20,00
	<b>2</b>	Certificados de títulos extraviados, carrera médica, Certificado de libre regencia/dirección técnica de Farmacias y Ópticas.	\$ 50,00
		Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de certificados pre-natales y certificados de discapacidad e invalidez.	
<b>E</b>			
		<b>Aprobación de textos publicitarios</b>	
	<b>1</b>	Carácter profesional, textos amplificados, textos varios;	\$ 110,00
	<b>2</b>	Establecimientos Privados.	\$ 220,00
<b>F</b>			
		<b>Entrega de recetarios oficiales</b>	
	<b>1</b>	Recetarios autorizados conforme Lista 1 y 2, a profesionales;	\$ 50,00
	<b>2</b>	Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2 a comercios.	\$ 50,00
<b>G</b>			
		<b>Reinscripción</b>	
		Establecimientos de Salud	
	<b>1</b>	a) Los indicados en los puntos 2.1. a), b), y c);	\$ 225,00
		b) Los indicados en el punto 2.1.d).	\$ 170,00
		Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos	
	<b>2</b>	a) Droguerías;	\$ 130,00
		b) Farmacias;	\$ 70,00
		c) Herboristerías, cambio de estructuras o razón social.	\$ 50,00

		Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica	
	<b>3</b>	a) Categoría Grandes establecimientos;	\$ 230,00
		b) Categoría Medianos establecimientos;	\$ 120,00
		c) Categoría Pequeños establecimientos.	\$ 75,00
		Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica	
	<b>4</b>		
		a) Categoría Grandes establecimientos;	\$ 130,00
		b) Categoría Medianos establecimientos;	\$ 70,00
		c) Categoría Pequeños establecimientos.	\$ 50,00
		<b>Legalizaciones</b>	
		Legalizaciones de títulos registrados;	\$ 30,00
		Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel).	
<b>H</b>			
		<b>Área de bromatología</b>	
	<b>A</b>	<b>HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS</b>	
	<b>a</b>	Inscripción de establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años)	
	<b>1</b>	Establecimiento Grandes	\$ 10.400,00
	<b>2</b>	Establecimiento Mediano	\$ 3.900,00
	<b>3</b>	Establecimiento Pequeño	\$ 1.950,00
	<b>b</b>	Reinscripción establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años)	
	<b>1</b>	Establecimiento Grandes	\$ 5.200,00
	<b>2</b>	Establecimiento Mediano	\$ 1.950,00
	<b>3</b>	Establecimiento Pequeño	\$ 975,00
	<b>c</b>	Cambio de Rubro, cambio de razón social, cambio de domicilio, instalaciones, incorporación de depósito.	
	<b>1</b>	Establecimiento Grandes	\$ 650,00
	<b>2</b>	Establecimiento Mediano	\$ 325,00
	<b>3</b>	Establecimiento Pequeño	\$ 195,00
	<b>B</b>	<b>AUTORIZACIONES Y APROBACIONES</b>	
	<b>a</b>	Inscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años)	

	<b>1</b>	Establecimiento Grandes	\$ 1.150,00
	<b>2</b>	Establecimiento Mediano	\$ 585,00
	<b>3</b>	Establecimiento Pequeño	\$ 325,00
	<b>b</b>	Reinscripción de productos alimenticios suplementos dietarios (validez de las habilitaciones 5 años)	
	<b>1</b>	Establecimiento Grandes	\$ 1.150,00
	<b>2</b>	Establecimiento Mediano	\$ 580,00
	<b>3</b>	Establecimiento Pequeño	\$ 320,00
	<b>c</b>	Autorización de envase	
	<b>1</b>	Establecimiento Grandes	\$ 175,00
	<b>2</b>	Establecimiento Mediano	\$ 70,00
	<b>3</b>	Establecimiento Pequeño	\$ 30,00
	<b>d</b>	Cambio de envases, incorporación, reemplazo de envase:	
	<b>1</b>	Establecimiento Grandes	\$ 175,00
	<b>2</b>	Establecimiento Mediano	\$ 70,00
	<b>3</b>	Establecimiento Pequeño	\$ 30,00
	<b>e</b>	Cambio de las características del producto, cambio de la formula, composición. Cambio de marca. Cambio de denominación Legal y/o Comercial. Cambio y/o incorporación de nuevo elaborador. Cambio de tiempo de aptitud. Ampliación de Gramaje. Cambio de Rótulo, Cambio de Rótulo para promociones temporarias.	
	<b>1</b>	Establecimiento Grandes	\$ 175,00
	<b>2</b>	Establecimiento Mediano	\$ 70,00
	<b>3</b>	Establecimiento Pequeño	\$ 30,00
	<b>f</b>	Agotamiento de Stock	
	<b>1</b>	Establecimiento Grandes	\$ 520,00
	<b>2</b>	Establecimiento Mediano	\$ 260,00
	<b>3</b>	Establecimiento Pequeño	\$ 70,00
	<b>g</b>	Inscripción de director técnico, cambio y baja de director técnico.	\$ 180,00
	<b>h</b>	Certificaciones	
	<b>1</b>	Certificaciones Varias	\$ 70,00
	<b>2</b>	Certificación de Título Extraviado	\$ 195,00
	<b>i</b>	Habilitación de transporte de sustancias alimenticias (según categorización del Código Alimentario Argentino)	
	<b>1</b>	Categoría A	\$ 410,00
	<b>2</b>	Categoría B	\$ 270,00
	<b>3</b>	Categoría C	\$ 250,00

	<b>j</b>	Tasa de frio por sensor	\$ 390,00
	<b>k</b>	Reinscripción de tasa de frio por sensor	\$ 390,00
	<b>l</b>	Auditaría Tasa de frio por sensor	\$ 130,00
	<b>C</b>	<b>ANALISIS DE LABORATORIO POR DETERMINACIÓN</b>	
	<b>a</b>	Análisis físico - químico	\$ 80,00
	<b>b</b>	Análisis organoléptico	\$ 80,00
	<b>c</b>	Análisis microbiológico	\$ 150,00
	<b>d</b>	Análisis Varios	\$ 310,00

<b>IX</b>	<b>DIRECCIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS, COOPERATIVAS.</b>		
<b>A</b>			
		<b>Asociaciones</b>	
	<b>1</b>	Civiles, vecinales, comisiones, clubes, consorcios, cooperadoras y sus modificaciones;	\$ 75,00
	<b>2</b>	Fundaciones y sus modificaciones;	\$ 150,00
	<b>3</b>	Certificaciones y rúbrica de libro.	\$ 20,00
	<b>4</b>	Derecho de Archivo (por única vez).	\$ 50,00
	<b>5</b>	Desarchivo y Normalización de entidades	\$ 75,00
	<b>6</b>	Tramite Urgente: (constitución de entidades - 24 hs) La tasa correspondiente se duplicará.-	
<b>B</b>			
		<b>Sociedades Anónimas</b>	
		Por el otorgamiento de la conformidad administrativa por conformación de sociedad:	
	<b>1</b>	Capital Social hasta \$ 12.500,00;	\$ 850,00
	<b>2</b>	De \$ 12.501,00 Hasta \$ 37.000,00;	\$ 1.100,00
	<b>3</b>	De \$ 37.001,00 Hasta \$ 74.000,00;	\$ 1.550,00
	<b>4</b>	Capital Social más de \$ 74.001,00;	\$ 1.750,00
	<b>5</b>	Toma de razón del Balance Anual, (si la presentación supera los CINCO (5) ejercicios seguidos o alternados se arancelarán los últimos CINCO (5));	\$ 380,00
	<b>6</b>	Sucursales de SA;	\$ 380,00
	<b>7</b>	Para la toma de razón de un nuevo directorio.	\$ 380,00
	<b>8</b>	Para la toma de razón por el aumento de capital con reforma de estatuto o dentro del quíntuplo (Artículo 188 Ley 19.550) se exigirá una tasa administrativa de acuerdo a la escala del capital aumentado, conforme a los puntos 1, 2, 3 y 4 precedentes.	

	<b>9</b>	Constancias de Inscripción, regularidad y certificaciones de copia.(exceptuado certificado de regularidad cuando se emite con la toma de razón de balances)	\$ 45,00
	<b>10</b>	Inscripción de cambio de Jurisdicción (entre o salga de la provincia).-	\$ 900,00
	<b>11</b>	Transformación y fusión, abonará la tasa conforme los puntos 1,2,3 y 4 precedentes de acuerdo al capital resultante.-	
	<b>12</b>	Disolución	\$ 900,00
	<b>13</b>	Tramite Urgente: (constitución de entidades - 24 hs) La tasa correspondiente se duplicará.-	
<b>C</b>			
		<b>Cooperativas y Mutuales</b>	
	<b>1</b>	Inscripción de Cooperativas, Mutuales, Sucursales y Filiales	\$ 75,00
	<b>2</b>	Por rúbrica de libros, certificación de copias y certificados de regularidad.-	\$ 20,00
	<b>3</b>	Derecho de archivo (por única vez)	\$ 50,00
	<b>4</b>	Desarchivo y normalización de entidades.-	\$ 75,00

<b>X</b>	<b>REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO</b>		
<b>A</b>			
	<b>1</b>	Certificado de vigencia de sociedades;	\$ 45,00
	<b>2</b>	Certificado de inhabilitación para ejercer el comercio;	\$ 45,00
	<b>3</b>	Copias Certificadas de cualquier tipo de documentación.	\$ 50,00
<b>B</b>			
	<b>1</b>	Por rúbrica de libros, por cada libro;	\$ 100,00
	<b>2</b>	La inscripción, toma de razón, o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de autoridades que no impliquen modificación del contrato social o el estatuto social;	\$ 100,00
	<b>3</b>	Inscripción de liquidadores, síndicos;	\$ 100,00
	<b>4</b>	Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	\$ 100,00
<b>C</b>			
	<b>1</b>	Para la inscripción en la matrícula de comerciante e inscripción de martilleros públicos;	\$ 270,00
	<b>2</b>	Inscripciones de Transferencias de Fondos de Comercio;	\$ 240,00

	<b>3</b>	Inscripciones de cancelaciones y disoluciones de sociedades.	\$ 350,00
<b>D</b>			
	<b>1</b>	Inscripción de sociedades;	\$ 350,00
	<b>2</b>	Inscripciones de Agrupaciones de Colaboración Empresarias y de Uniones Transitorias de Empresas;	\$ 350,00
	<b>3</b>	Inscripciones de sucursales;	\$ 350,00
	<b>4</b>	Inscripciones de aumento de capital, ampliación del objeto social, cambio de domicilio y cualquier otra modificación de contratos sociales o estatutos, según el tipo societario;	\$ 350,00
	<b>5</b>	Inscripción de reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión);	\$ 350,00
	<b>6</b>	Prórroga y reconducción;	\$ 350,00
	<b>7</b>	Inscripciones de cambio de jurisdicción ya sea que ingresen o salgan de la Provincia.	\$ 350,00
	<b>8</b>	Inscripciones de Sociedades Extranjeras – Artículo 123; 124 y/o 128 de la Ley Nacional N° 19.550.-	\$ 550,00
	<b>9</b>	Derecho De Archivo – Tasa Anual	\$ 110,00
	<b>10</b>	Certificación de firmas (por firma)	\$ 45,00
	<b>11</b>	Informes por escrito.-	\$ 45,00
	<b>12</b>	Reserva de nombre.-	\$ 95,00
	<b>13</b>	Informe oficios art. 400	\$ 45,00
	<b>14</b>	inscripción de cesión o transferencias de cuotas sociales.-	\$ 350,00
	<b>15</b>	Inscripción de reducción de capital-	\$ 350,00
	<b>16</b>	Reactivación de tramites	\$ 45,00
	<b>17</b>	Inscripción de emancipaciones para ejercer el comercio	\$ 270,00
	<b>18</b>	Por presentación tardía de tramites (por cada año o directorio)	\$ 45,00

<b>XI</b>	<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS</b>		
<b>A</b>			
		Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:	
	<b>1</b>	Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas;	\$ 100,00
	<b>2</b>	Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas;	\$ 85,00

	<b>3</b>	Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas;	\$ 60,00
	<b>4</b>	Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA (50) hojas.	\$ 50,00
<b>B</b>			
		Cartografía por sistema de Ploteo:	
	<b>1</b>	Cartografía Tamaño A4:	\$ 20,00
	<b>2</b>	Cartografía Tamaño A3:	\$ 25,00
	<b>3</b>	Cartografía Tamaño A2:	\$ 30,00
	<b>4</b>	Cartografía Tamaño A1:	\$ 40,00
	<b>5</b>	Cartografía Tamaño A0:	\$ 50,00
		Si es color se agregará un plus por cada color de	\$ 5,00

<b>XII</b>	<b>MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE</b>		
<b>A</b>			
		<b>Aplicación ley de Náutica N° IX-0329-2004</b>	
	<b>1</b>	Registración de canoas, kayak, bote sin motor	\$ 80,00
	<b>2</b>	Registración de veleros con o sin motor, botes con motor, lanchas, motos de agua, jet sky y otros	\$ 105,00
	<b>3</b>	Licencia de conductor náutico por 5 (cinco) años	\$ 55,00
	<b>4</b>	Renovación anual de licencia de conductor náutico	\$ 30,00
	<b>5</b>	Inspección de seguridad	\$ 40,00
	<b>6</b>	Libreta (título de embarcación)	\$ 20,00
	<b>7</b>	Derecho de Navegación	
		7.1- Canoas , kayak, tablas de windsurf	\$ 30,00
		7.2 – botes sin motor	\$ 40,00
		7.3 – veleros con o sin motor	\$ 55,00
		7.4 – Otros , de hasta 4 (cuatro) metros de eslora	\$ 65,00
		7.5 – Lanchas y/o botes con motor hasta 15 HP	\$ 80,00
		7.6 – Lanchas y/o botes con motor hasta 40 HP	\$ 95,00
		7.7 - Lanchas y/o botes con motor hasta 80 HP	\$ 105,00
		7.8 - Lanchas y/o botes con motor de mas de 80 HP	\$ 120,00
		7.9 – Moto de agua y/o jet sky	\$ 135,00
		7.10 – Derecho de navegación diario para turistas exclusivamente	\$ 15,00
	<b>8</b>	Transferencia de embarcaciones sin motor	\$ 40,00
	<b>9</b>	Transferencia de embarcaciones con motor	\$ 65,00

<b>XIII</b>	<b>SUBPROGRAMA COMERCIO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR</b>		
<b>A</b>			

		<b>Registro de Instrumentos de Medición.</b>	
		Inscripción, reinscripción y renovación: MINORISTAS	
	<b>1</b>	Hasta 2 instrumentos	\$ 75,00
	<b>2</b>	Por adicional	\$ 20,00
	<b>3</b>	Baja	\$ 30,00
		Inscripción, reinscripción y renovación: MAYORISTAS	
	<b>1</b>	Hasta 2 instrumentos	\$ 300,00
	<b>2</b>	Por adicional	\$ 30,00
	<b>3</b>	Baja	\$ 60,00
<b>B</b>			
		<b>Registro de casas de ventas, Elaboradoras y Fraccionadoras de Productos Veterinarios</b>	
		Inscripción, reinscripción y renovación	
	<b>1</b>	Minoristas	\$ 265,00
	<b>2</b>	Mayoristas	\$ 435,00
	<b>3</b>	Baja	\$ 60,00
<b>C</b>			
		<b>Lealtad Comercial</b>	
	<b>1</b>	Sorteo artículo 10 de la Ley 22.802 se cobrará el 5% del valor total del premio a sortear	
<b>D</b>		<b>Defensa del Consumidor</b>	
	<b>1</b>	Rubrica de Libro de Quejas	\$ 60,00
	<b>2</b>	Traslados a denunciados reincidentes	\$ 50,00
	<b>3</b>	Presentación de Recursos de Apelación	\$ 75,00
	<b>4</b>	Copia certificada por expediente	\$ 10,00

<b>XIV</b>		<b>PROGRAMA DE TRANSPORTE</b>	
<b>A</b>			
	<b>1</b>	Inscripción y/o modificación en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros;	\$ 75,00
	<b>2</b>	Inscripción y o modificación en el Registro Provincial de Carga.	\$ 100,00
<b>B</b>			
		Alta de vehículos de transporte interurbano de pasajeros, por vehículo;	\$ 75,00
<b>C</b>			
		Autorización para realizar servicio de transporte experimental (art. 33 Ley n° VIII-0307-2004), porcentaje sobre lo recaudado por este concepto, en forma mensual;	2,50 %
<b>D</b>			

		Autorización para realizar servicios de transporte especial, contratado, de turismo y otros no clasificados precedentemente, de acuerdo a la tabla que sigue considerando el total del recorrido;	
	<b>1</b>	De hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	\$ 20,00
	<b>2</b>	De más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	\$ 30,00
	<b>3</b>	De más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	\$ 50,00
	<b>4</b>	Autorización Mensual viaje especial.	\$ 90,00
<b>E</b>			
		Revisión Técnica Obligatoria de vehículos;	
	<b>1</b>	Para modelos con antigüedad de 0 a 1 año, una revisión anual;	\$ 360,00
	<b>2</b>	Para modelos con antigüedad de 2 a 7 años, dos revisiones anuales. Por revisión;	\$ 290,00
	<b>3</b>	Para modelos con antigüedad de 8 a 15 años, cuatro revisiones anuales. Por revisión;	\$ 260,00
	<b>4</b>	Revisión Técnica Obligatoria de vehículos complementaria a otra anterior;	\$ 75,00
	<b>5</b>	Desinfección Mensual	\$ 20,00
<b>F</b>			
		Pisadas terminales de ómnibus de jurisdicción provincial;	
	<b>1</b>	Pisadas de vehículos de transporte nacional e interprovincial (máximo media hora de estadía);	\$ 18,00
	<b>2</b>	Pisadas de vehículos de transporte urbano e interurbano (máximo media hora de estadía)	\$ 3,00
<b>G</b>			
		Obtención o renovación de licencia de conducir vehículos de transporte público, art. 5° inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004;	
	<b>1</b>	Cuando sea necesaria la presentación de examen psicofísico;	\$ 200,00
	<b>2</b>	Cuando no sea necesaria la presentación de examen psicofísico o el mismo sea realizado por establecimientos de salud autorizados pertenecientes al estado Provincial;	\$ 70,00

<b>XV</b>	<b>COMISIÓN FISCALIZADORA DE LA PROMOCIÓN INDUSTRIAL</b>		
<b>A</b>			
		Por Certificado de Puesta en Marcha.	\$ 75,00
<b>B</b>			
		Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30hojas).	\$ 75,00

<b>C</b>			
		Certificado de continuidad.	\$ 75,00
<b>D</b>			
		Fotocopia certificada de expedientes y otros documentos (cada 30 hojas)	\$ 75,00
<b>E</b>			
		Renovación anual de certificado de exención I. Brutos (Ley VIII-501-2006)	\$ 75,00
<b>F</b>			
		Certificado de finalización de beneficios de promoción industrial	\$ 75,00
<b>G</b>			
		REGISAL - RES. 04-MYCMYT-2012. Falta de Inscripción	\$ 100,00
<b>H</b>			
		Solicitud de terrenos y/o predios en áreas industriales provinciales - análisis de proyectos.	\$ 300,00
<b>I</b>			
		Solicitud de inspecciones especiales	\$ 300,00
<b>J</b>			
		Dictamen sobre la viabilidad de proyectos de inversión	\$ 300,00

<b>XVI</b>	<b>PROGRAMA RELACIONES LABORALES</b>		
<b>A</b>			
		SECTOR RÚBRICAS	
	<b>1</b>	Block control horario	\$ 15,00
	<b>2</b>	Autorización de hojas móviles o similares	\$ 15,00
	<b>3</b>	Rúbrica de hojas móviles o similares cada ocho hojas	\$ 10,00
	<b>4</b>	Rúbrica del libro de contaminantes	\$ 50,00
	<b>5</b>	Rúbrica del libro accidentes de trabajo	\$ 50,00
	<b>6</b>	Rúbrica del Registro Único de Personal de 1 a 50 fojas	\$ 35,00
	<b>7</b>	Rúbrica del Registro Único de personal de 51 a 200 fojas	\$ 50,00

	<b>8</b>	Rúbrica del libro de viajantes de comercio	\$ 100,00
	<b>9</b>	Tarjetas de reloj, cada ocho tarjetas	\$ 10,00
	<b>10</b>	Recibos de sueldos, cada tres fojas	\$ 5,00
	<b>11</b>	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno	\$ 20,00
	<b>12</b>	Certificación de antecedentes de conflictos laborales	\$ 40,00
	<b>13</b>	Exámenes pre y post-ocupacionales y periódicos, por persona.	\$ 20,00
	<b>14</b>	Juntas Médicas, cada una.	\$ 30,00
	<b>15</b>	Autorización de centralización de la documentación laboral	\$ 100,00
	<b>16</b>	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	\$ 10,00
	<b>17</b>	Libreta de chóferes de transporte automotor	\$ 30,00
	<b>18</b>	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	\$ 25,00
	<b>19</b>	Procedimiento arbitral	\$ 80,00
<b>B</b>			
	<b>1</b>	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	\$ 60,00
	<b>2</b>	Otros libros de orden laboral.	\$ 60,00
<b>C</b>			
	<b>1</b>	Homologación Ley 14.786 por trabajador.	\$ 25,00
	<b>2</b>	Libro de Higiene y Seguridad.	\$ 70,00
	<b>3</b>	Registro de Profesionales y Técnicos.	\$ 70,00
	<b>4</b>	Fotocopia de Expedientes, escalas y similares por fojas.	\$ 5,00
	<b>5</b>	Desarchivo de actuaciones.	\$ 25,00
	<b>6</b>	Fotocopia de Expedientes.	\$ 30,00
	<b>7</b>	Adicional por certificación de fojas en fotocopia de expedientes.	\$ 10,00
	<b>8</b>	Emisión de Informes y Dictámenes.	\$ 80,00
	<b>9</b>	Registro de contratistas.	\$ 60,00
	<b>10</b>	Registro de empresas de servicios eventuales y renovación	\$ 200,00
	<b>11</b>	Notificación a trabajadores (para empleadores).	\$ 40,00
	<b>12</b>	Homologación de acuerdos conciliatorios.	\$ 60,00
	<b>13</b>	Registración de Contratos	\$ 35,00
<b>XVII</b>	<b>SUBPROGRAMA CONTROL DE CONTAMINACIÓN - RESIDUOS PELIGROSOS</b>		
<b>A</b>			

	1	Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	\$ 100,00
	2	Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos.	\$ 640,00
<b>B</b>			
		<b>Tasa anual de evaluación y fiscalización de generadores, transportistas y operadores</b>	
	1	<u>CATEGORIA A</u> : Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	\$ 3.200,00
	2	<u>CATEGORIA B</u> : Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	\$ 6.405,00
	3	<u>CATEGORIA C</u> : Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 3.200,00
	4	<u>CATEGORIA D</u> : Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 4.805,00
	5	<u>CATEGORIA E</u> : Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 6.405,00
	6	<u>CATEGORIA F</u> : Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	\$ 8.000,00
	7	<u>CATEGORIA G</u> : Empresas Recicladoras y/o tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	\$ 4.805,00
	8	<u>CATEGORIA H</u> : Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad.	\$ 6.405,00
	9	<u>CATEGORIA I</u> : Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	\$ 9.610,00
<b>C</b>		-	
		<b>Tasa anual de evaluación y fiscalización de empresas que desarrollan su actividad en carácter de comerciantes y/o prestadores de servicios</b>	

	1	<u>CATEGORIA 1 A:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes	\$ 640,00
	2	<u>CATEGORIA 1 B:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 200 kg. O 2 m3. por mes	\$ 960,00
	3	<u>CATEGORIA 1 C:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 300 kg. O 3 m3 por mes.	\$ 1.280,00
	4	<u>CATEGORIA 1 D:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. o 3 m3 por mes y menor a 500 kg o 5 m3 por mes	\$ 1.600,00
	5	<u>CATEGORIA 1 E:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de baja y media peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. o 5 m3 por mes y menor a 1000 kg, o 10 m3 por mes.-	\$ 1.920,00
	6	<u>CATEGORIA 2 A:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de ALTA peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 100 kg o a 1 m3 por mes	\$ 1.280,00
	7	<u>CATEGORIA 2 B:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de ALTA peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 200 kg. O 2 m3 por mes.	\$ 1.920,00
	8	<u>CATEGORIA 2 C:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de ALTA peligrosidad cuya suma de residuos sea menor a 300 kg. O 3 m3. por mes	\$ 2.560,00
	9	<u>CATEGORIA 2 D:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de ALTA peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 301 kg. O 3 m3. y menor a 500 kg o 5 m3 por mes.-	\$ 3.200,00
	10	<u>CATEGORIA 2 E:</u> Empresas generadoras de residuos peligrosos de ALTA peligrosidad cuya suma de residuos sea superior a 501 kg. O 5 m3. Y menor a 1000 kg o 10 m3 por mes.-	\$ 3.840,00
<b>D</b>			
		<b>Arancel de Inscripción Registro Provincial de Consultores Mineros por única vez Resolución N° 42-MMA-2009</b>	
	1	Consultores Individuales	\$ 480,00
	2	Firmas Consultoras	\$ 960,00

<b>E</b>			
		<b>Arancel de Inscripción Registro Provincial de Consultores en estudios de impacto ambiental, por única vez - Resolución N° 51-MMA-2009</b>	
	1	Consultores individuales	\$ 480,00
	2	Firmas Consultoras	\$ 960,00
<b>F</b>			
	1	Por cada certificación o constancia.	\$ 20,00

<b>XVIII</b>	<b>PROGRAMA DE RECURSOS NATURALES</b>		
<b>A</b>			
		<b>Tasa Anual de Matriculación (Resolución N° 80-PRN-2010)</b>	\$ 460,00
<b>B</b>		<b>Arancel de inscripción para aserradores y/o acopios forestales (art. 6)</b>	
	1	Categoría A: Hasta 300.000 kg. 89 lats. De nafta súper	\$ 545,00
	2	Categoría B: Entre 300.001 - 600.000 kg. 186 lts. De nafta súper	\$ 830,00
	3	Categoría C: Entre 600.001 - 1.000.000 kg. 186 lts. De nafta súper	\$ 1.145,00
	4	Categoría D: Mas 1.000.000 kg. 250 lts. De nafta súper	\$ 1.545,00
<b>C</b>		<b>Montos a cobrar por expedición de guías forestales (Res. N° 427-PRN-ACB-2007)</b>	
		<b>LEÑA SECA</b>	
	1	Chasis (equivalente a 10 lts. De nafta súper)	\$ 60,00
	2	Acoplado (equivalente a 14 lts. De nafta súper)	\$ 85,00
	3	Equipo (equivalente a 24 lts. De nafta súper)	\$ 145,00
	4	Cupón de leña (equivalente a 1.25 lts. De nafta súper)	\$ 10,00
		<b>LEÑA VERDE</b>	
	5	Chasis (equivalente a 6 lts. De nafta súper)	\$ 30,00
	6	Acoplado (equivalente a 10 lts. De nafta súper)	\$ 60,00
	7	Equipo (equivalente a 16 lts. De nafta súper)	\$ 90,00
	8	Cupón de leña (equivalente a 1 lt. De nafta súper)	\$ 6,00
		<b>CARBON</b>	
	9	Chasis (equivalente a 20 lts. De nafta súper)	\$ 120,00
	10	Acoplado (equivalente a 30 lts. De nafta súper)	\$ 185,00

	<b>11</b>	Equipo (equivalente a 50 lts. De nafta súper)	\$ 305,00
	<b>12</b>	Cupón de leña (equivalente a 2.50 lts. De nafta súper)	\$ 15,00
		<b>MADERAS - VARILLAS Y BARRETAS</b>	
	<b>13</b>	Chasis (equivalente a 12 lts. De nafta súper)	\$ 70,00
	<b>14</b>	Acoplado (equivalente a 18 lts. De nafta súper)	\$ 105,00
	<b>15</b>	Equipo (equivalente a 30 lts. De nafta súper)	\$ 185,00
		<b>MADERAS - RODRIGON</b>	
	<b>16</b>	Chasis (equivalente a 12 lts. De nafta súper)	\$ 70,00
	<b>17</b>	Acoplado (equivalente a 18 lts. De nafta súper)	\$ 105,00
	<b>18</b>	Equipo (equivalente a 30 lts. De nafta súper)	\$ 185,00
		<b>MADERAS - POSTES Y MEDIO POSTES</b>	
	<b>19</b>	Chasis (equivalente a 18 lts. De nafta súper)	\$ 105,00
	<b>20</b>	Acoplado (equivalente a 25 lts. De nafta súper)	\$ 155,00
	<b>21</b>	Equipo (equivalente a 43 lts. De nafta súper)	\$ 260,00
		<b>MADERAS - ROLLIZOS (CALDEN-ALGARROBO) ESPECIES AUTÓCTONAS</b>	
	<b>22</b>	Chasis (equivalente a 15 lts. De nafta súper)	\$ 90,00
	<b>23</b>	Acoplado (equivalente a 25 lts. De nafta súper)	\$ 150,00
	<b>24</b>	Equipo (equivalente a 40 lts. De nafta súper)	\$ 245,00
		<b>MADERAS - ROLLIZOS (ALAMOS - EUCALIPTUS) ESPECIES EXOTICAS</b>	
	<b>25</b>	Chasis (equivalente a 8 lts. De nafta súper)	\$ 50,00
	<b>26</b>	Acoplado (equivalente a 12 lts. De nafta súper)	\$ 70,00
	<b>27</b>	Equipo (equivalente a 20 lts. De nafta súper)	\$ 125,00
		El transporte de rollizos, vigas, tablas, parquet, pagaran el doble de los importes fijados	
		<b>MADERAS - PRODUCTOS FORESTALES</b>	
	<b>28</b>	Chasis (equivalente a 20 lts. De nafta súper)	\$ 125,00
	<b>29</b>	Acoplado (equivalente a 30 lts. De nafta súper)	\$ 185,00
	<b>30</b>	Equipo (equivalente a 50 lts. De nafta súper)	\$ 305,00
<b>D</b>		<b>Conceptos en el marco de la Ley N° IX-0317-2004</b>	
		<b>PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE SAN LUIS</b>	
	<b>1</b>	Caza Menor (Excepto Palomas)	\$ 60,00
	<b>2</b>	Caza Mayor	\$ 100,00
	<b>3</b>	Caza Menor y Mayor (excepto palomas)	\$ 155,00
		<b>PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DE OTRAS PROVINCIAS</b>	

	<b>4</b>	Caza Menor (Excepto Palomas)	\$ 205,00
	<b>5</b>	Caza Mayor	\$ 305,00
	<b>6</b>	Caza Menor y Mayor (excepto palomas)	\$ 345,00
		<b>PERMISO DE CAZA - RESIDENTES DEL EXTRANJERO</b>	
	<b>7</b>	Caza Menor (Excepto Palomas)	\$ 460,00
	<b>8</b>	Caza Mayor	\$ 920,00
	<b>9</b>	Caza Menor y Mayor (excepto palomas)	\$ 1.230,00
<b>E</b>		<b>Otros conceptos</b>	
	<b>1</b>	Guía de Caza en cotos de caza privados	\$ 385,00
	<b>2</b>	Inscripción anual de Cotos de Caza Privados	\$ 10.610,00
	<b>3</b>	Otorgamiento de documentación, formulario de origen, y tenencia	\$ 60,00
	<b>4</b>	Otorgamiento de Guía de transito	\$ 60,00
<b>F</b>		<b>Coto de caza de palomas</b>	
	<b>1</b>	Permiso de caza de palomas (residentes del país)	\$ 460,00
	<b>2</b>	Permiso de caza de palomas (extranjeros)	\$ 615,00
	<b>3</b>	Inscripción anual de Cotos de Caza de Palomas	\$ 10.610,00
	<b>4</b>	Guía de Caza	\$ 460,00

<b>XIX</b>	<b>PROGRAMA CONTROL SANITARIO Y FISCAL</b>		
<b>A</b>			
		<b>Tasa por estadía de animales</b>	
	<b>1</b>	Tasa por estadía por día y por animal.	\$ 25,00
	<b>2</b>	Tasa por traslado de animales por cada km.	\$ 7,00
<b>B</b>			
		<b>Registro sanitario de unidad de transporte de alimentos (uta)</b>	
	<b>1</b>	Inscripción en el Registro.	\$ 450,00
	<b>2</b>	Renovación anual	\$ 400,00
<b>C</b>			
		<b>Habilitación de matadero frigorífico con registro provincial</b>	
	<b>1</b>	Matadero tipo 1 – 150 animales – 15 kg.	\$ 9.990,00
	<b>2</b>	Matadero tipo 2 – 80 animales – 15 kg.	\$ 5.325,00

	3	Matadero rural – 20 animales – 15 kg.	\$ 1.330,00
	4	Matadero campaña – 5 animales -15 kg.	\$ 335,00
	5	Matadero de Chivos	\$ 4.200,00
<b>D</b>			
		<b>Tasa anual de constancias</b>	
	1	Matadero tipo 1 – mas de 150 animales	\$ 8.465,00
	2	Matadero tipo 2 – 80 animales	\$ 4.385,00
	3	Matadero rural – 20 animales	\$ 1.095,00
	4	Matadero campaña – 5 animales	\$ 280,00
	5	Matadero de Chivos	\$ 1.260,00
<b>E</b>			
		<b>Tasa de autorización y registro para engordes a corral. (tasa anual)</b>	
	1	Engordes a Corral hasta 2000 animales.	\$ 2.550,00
	2	Engordes a Corral de 2000 a 5000 animales.	\$ 3.995,00
	3	Engordes a Corral de 5000 animales en adelante.	\$ 5.375,00
<b>F</b>			
		<b>Registro y habilitación de remates-ferias (tasa anual)</b>	
	1	Registro y Habilitación de Remates-Ferías.	\$ 2.190,00
	2	Registro y Habilitación de Playa de Lavado y Desinfección de camiones Jaula	\$ 1.315,00
<b>G</b>			
		<b>Tasa de habilitación de barracas con registro provincial</b>	
	1	Tipo A – Mas de 15000 piezas	\$ 6.570,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas	\$ 4.930,00
	3	Tipo C – Menos de 3000 piezas	\$ 3.280,00
<b>H</b>			
		<b>Tasa anual de actualización de habilitación</b>	
	1	Tipo A – Mas de 15000 piezas	\$ 4.375,00
	2	Tipo B – Entre 3000 y 15000 piezas	\$ 3.280,00
	3	Tipo C – Menos de 3000 piezas	\$ 2.185,00
<b>I</b>			
		<b>Tasa de habilitación de granjas</b>	
	1	Granjas de Parrilleros	\$ 9.000,00
	2	Granjas de Postura	\$ 6.750,00
	3	Granjas de Reproducción	\$ 9.500,00
	4	Plantas de Incubación	\$ 9.000,00

	5	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
<b>J</b>			
		Tasa Anual de Renovación y actualización de habilitación de granjas	
	1	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación animales tributarán el 50% de la tasa correspondiente.	
	2	Granjas de parrilleros, postura, reproducción e incubación hasta diez mil (10.000) animales tributarán el 25% de la tasa de habilitación correspondiente.	
<b>K</b>			
		<b>Tasa de habilitación de plantas faenadoras Avícolas</b>	
	1	Categoría Tipo "A"	\$ 8.115,00
	2	Categoría Tipo "B" (Comunal)	\$ 6.090,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría B	
<b>L</b>			
		<b>Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de plantas faenaedoras Avícolas</b>	
	1	Categoría Tipo "A"	\$ 6.080,00
	2	Categoría Tipo "B" (Comunal)	\$ 4.050,00
	3	Pequeños productores y asociaciones hasta diez mil (10.000) animales tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la Categoría B	
<b>M</b>			
		<b>Tasa de habilitación e inspección de explotaciones porcinas</b>	
	1	Extensivo	\$ 4.250,00
	2	Semiextensivo o Mixto	\$ 6.375,00
	3	Intensivo	\$ 8.500,00
	4	Pequeños productores y asociaciones menores a cien (100) animales tributarán el 50% de la tasa correspondiente	
<b>N</b>			
		<b>Tasa anual de actualización de habilitación e inspección de explotaciones porcinas</b>	
	1	Extensivo	\$ 2.185,00
	2	Semiextensivo o Mixto	\$ 3.280,00

	<b>3</b>	Intensivo	\$ 4.380,00
	<b>4</b>	Pequeños productores y asociaciones menores a cien (100) animales tributarán el 50% de la tasa correspondiente	
<b>O</b>			
		<b>Tasa de habilitación e inspección de cámaras frigoríficas con registro provincial</b>	
	<b>1</b>	Cámaras Frigoríficas	\$ 2.185,00
<b>P</b>			
		<b>Tasa anual de renovación de habilitación anual e inspección de cámaras frigoríficas</b>	
	<b>1</b>	Cámaras Frigoríficas	\$ 2.185,00
<b>Q</b>		Tasa de Registro y Habilitación de Consignatarios de Remates Ferias	
	<b>1</b>	Registro y habilitación de consignatarios de remates ferias	\$ 4.250,00
	<b>2</b>	Actualización y habilitación de Consignatarios de remates ferias – ANUAL.-	\$ 2.400,00

<b>XX</b>	<b>SECRETARIA GENERAL LEGAL Y TÉCNICA</b>		
		Emisión CIPE/ L.C. PARTICULAR	\$ 180,00
		Emisión CIPE/ L.C. PROFESIONAL	\$ 252,00
		Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. particular por año.	\$ 45,00
		Reemplazo L.C. municipal por CIPE/ L.C. profesional por año.	\$ 65,00

<b>XXI</b>	<b>DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD</b>					
<b>A</b>						
		Autorizaciones y/ o permisos por cruce de servicios (cañería de agua, líneas eléctricas, comunicaciones, gas etc.) Tasa sobre monto de obra.				0,5%
		Espacio mínimo de ocupación: 10 cm. Por espacio de ocupación (sobre el ancho del puente o viaducto) x metro lineal.				\$ 60,00
<b>B</b>		Arancel por Otorgamiento de Autorizaciones de obra a ejecutar por terceros.				
		\$	\$	%	PARCIAL	ACUMULADO
	HASTA	99.000			\$ 1.980	\$ 1.980
	DESDE	99.001	HASTA	198.000	1,80	\$ 3.762
	DESDE	198.001	HASTA	396.000	1,60	\$ 6.930
	DESDE	396.001	HASTA	792.000	1,40	\$ 12.474

	\$		\$	%	PARCIAL	ACUMULADO
DESDE	792.001	HASTA	1.584.000	1,20	\$ 9.504	\$ 21.978
DESDE	1.584.001	HASTA	3.186.000	1,00	\$ 15.840	\$ 37.818
DESDE	3.186.001	HASTA	6.336.000	0,80	\$ 25.344	\$ 63.162
MAS DE	6.336.001.00			0,60		

<b>XXII</b>		<b>ESCRIBANIA DE GOBIERNO Y ARCHIVO GENERAL</b>	
<b>A</b>		Por búsqueda para consulta y/o vista de particulares y/o profesionales. De los libros de protocolos de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, o demás documentos que se encuentran archivados en esa dependencia	
	<b>1</b>	Trámite Común	\$ 25,00
	<b>2</b>	Trámite Urgente	\$ 50,00
<b>B</b>		Por expedición de copias certificadas de los libros de protocolo de escribanos, expedientes judiciales, administrativos, demás documentos que se encuentren archivados en esa dependencia, o cualquier documento cuya certificación de fotocopia se solicite y sea competencia de Escribanía de Gobierno:	
	<b>1</b>	Trámite Común, por foja	\$ 5,00
	<b>2</b>	Trámite Urgente, por foja	\$ 10,00
<b>C</b>		Por certificación de firmas de funcionarios de la administración pública provincial en documentos expedidos por los mismos, solicitado por particulares:	
	<b>1</b>	Trámite Común,	\$ 50,00
	<b>2</b>	Trámite Urgente,	\$ 100,00
<b>D</b>		Por certificación de firmas de terceros en actos o contratos de cualquier naturaleza que estos formalizaren con el Estado Provincial:	
	<b>1</b>	Por derecho propio,	\$ 70,00
	<b>2</b>	Por representación de personas jurídicas privada	\$ 100,00

### TÍTULO TERCERO

#### TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 58°.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

1) Marcas y Señales nuevas por cada una:

PESOS VEINTE (\$ 20,00);

2) Renovación y transferencia de Marcas y Señales por cada una:

PESOS QUINCE (\$ 15,00);

3) Duplicado de certificado de Marcas y Señales:

PESOS DIEZ (\$ 10,00).

B - Por los Certificados de Guías de Campaña, Certificados de Venta, el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005, se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA LBRUTOS
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
<b>CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL / VARIOS</b>						
GIRASOL	TONELADA	\$ 0,00	\$ 4,49	\$ 2,99	\$ 4,49	\$ 7,05
GIRASOL SEMILLA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 8,97	\$ 5,98	\$ 8,97	\$ 14,10
MAIZ	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 2,25	\$ 2,99	\$ 2,30
MAIZ SEMILLA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 5,98	\$ 4,50	\$ 5,98	\$ 3,50
MANÍ	TONELADA	\$ 0,00	\$ 15,34	\$ 15,34	\$ 15,34	\$ 24,00
MANÍ SEMILLA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 30,68	\$ 30,68	\$ 30,68	\$ 48,00
SOJA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 4,49	\$ 2,99	\$ 4,49	\$ 6,00
SOJA SEMILLA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 8,97	\$ 5,98	\$ 8,97	\$ 12,00
SORGO	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 2,25	\$ 2,99	\$ 2,40
SORGO SEMILLA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 5,98	\$ 4,50	\$ 5,98	\$ 4,80
TRIGO	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 2,25	\$ 2,99	\$ 4,47
TRIGO SEMILLA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 5,98	\$ 4,50	\$ 5,98	\$ 8,94
MIJO	TONELADA	\$ 0,00	\$ 1,50	\$ 0,90	\$ 1,50	\$ 2,36
MIJO SEMILLA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 1,79	\$ 5,98	\$ 4,72
ACELGA TRANSPORTE	100 ATADOS	\$ 0,00	\$ 0,78	\$ 0,78	\$ 0,78	\$ 0,20
ACELGA	100 ATADOS	\$ 0,00	\$ 0,03	\$ 0,30	\$ 0,03	\$ 0,14
AJO CONSUMO	TONELADA	\$ 0,00	\$ 4,49	\$ 4,49	\$ 4,49	\$ 5,10
AJO SEMILLA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 14,95	\$ 14,95	\$ 14,95	\$ 17,00

AJO TRATADO EN RISTRA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 29,90	\$ 29,90	\$ 29,90	\$ 34,00
ALCAYOTA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,39	\$ 2,39	\$ 2,39	\$ 2,72
ALGODÓN	TONELADA	\$ 0,00	\$ 7,48	\$ 7,48	\$ 7,48	\$ 3,00
ARANDANOS	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,41	\$ 2,41	\$ 2,41	\$ 6,00
APIO	100 ATADOS	\$ 0,00	\$ 0,38	\$ 0,38	\$ 0,38	\$ 0,42
BERENJENA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 3,25	\$ 3,25	\$ 3,25	\$ 2,80
BROCOLI	100 UNIDADES	\$ 0,00	\$ 0,91	\$ 0,91	\$ 0,91	\$ 0,40
CEBOLLA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 7,48	\$ 7,48	\$ 7,48	\$ 3,30
CEBOLLA VERDEO	TONELADA	\$ 0,00	\$ 5,20	\$ 5,20	\$ 5,20	\$ 9,60
COLIFLOR	100 UNIDADES	\$ 0,00	\$ 1,04	\$ 1,04	\$ 1,04	\$ 0,80
ESPINACA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 5,98	\$ 5,98	\$ 5,98	\$ 1,60
HIERBAS AROM. Y MEDICINALES	100 ATADOS	\$ 0,00	\$ 0,46	\$ 0,46	\$ 0,46	\$ 0,10
LECHUGA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 7,48	\$ 7,48	\$ 7,48	\$ 2,50
MELÓN	TONELADA	\$ 0,00	\$ 1,69	\$ 1,69	\$ 1,69	\$ 3,40
OTROS FRUTOS Y PRODUCTOS	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,25	\$ 2,25	\$ 2,25	\$ 4,34
PAPA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 2,99	\$ 2,99	\$ 2,80
PAPA SEMILLA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 2,99	\$ 2,99	\$ 3,00
PEREJIL	100 ATADOS	\$ 0,00	\$ 0,46	\$ 0,46	\$ 0,46	\$ 0,10
PIMIENTO	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,08	\$ 2,08	\$ 2,08	\$ 4,80
POROTO CHAUCHA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 3,64	\$ 3,64	\$ 3,64	\$ 5,20
PUERRO	100 UNIDADES	\$ 0,00	\$ 0,30	\$ 0,30	\$ 0,30	\$ 0,34
REMOLACHA	100 UNIDADES	\$ 0,00	\$ 0,26	\$ 0,26	\$ 0,26	\$ 0,50
REPOLLO	100 UNIDADES	\$ 0,00	\$ 1,20	\$ 1,20	\$ 1,20	\$ 0,26
TOMATE	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,60	\$ 2,60	\$ 2,60	\$ 3,80
ZANAHORIA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 1,20	\$ 1,20	\$ 1,20	\$ 1,36
ZAPALLO	100 UNIDADES	\$ 0,00	\$ 0,90	\$ 0,90	\$ 0,90	\$ 0,82
FARDO	TONELADA	\$ 0,00	\$ 1,87	\$ 1,87	\$ 1,87	\$ 2,12
ROLLO	TONELADA	\$ 0,00	\$ 1,87	\$ 1,87	\$ 1,87	\$ 2,12
GUANO	TONELADA	\$ 0,00	\$ 0,07	\$ 0,07	\$ 0,07	\$ 0,08
MIEL	TAMBOR	\$ 0,00	\$ 3,90	\$ 3,90	\$ 3,90	\$ 11,00
MIEL	ALZA	\$ 0,00	\$ 0,65	\$ 0,65	\$ 0,65	\$ 1,40
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	\$ 0,00	\$ 0,01	\$ 0,01	\$ 0,01	\$ 0,06
TRASLADO COLMENAS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,30	\$ 0,30	\$ 0,30	\$ 0,44
<b>ANIMALES / PRODUCTOS DERIVADOS</b>						
TERNEROS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 5,40
VAQUILLONAS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 2,25	\$ 2,25	\$ 2,25	\$ 8,08

NOVILLITOS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 2,25	\$ 2,25	\$ 2,25	\$ 8,08
VACAS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 2,25	\$ 2,25	\$ 2,25	\$ 8,08
YEGUARIZOS p/ FAENA	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 4,80
MULARES	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 3,80
NOVILLOS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 2,99	\$ 2,99	\$ 10,80
TOROS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 2,99	\$ 2,99	\$ 10,80
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 2,99	\$ 2,99	\$ 9,40
ASNALES	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 1,95	\$ 1,95	\$ 1,95	\$ 10,00
CAPRINOS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,08	\$ 0,08	\$ 0,08	\$ 0,24
OVINOS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,52	\$ 0,52	\$ 0,52	\$ 1,00
CIERVO	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 5,98	\$ 5,98	\$ 5,98	\$ 14,80
NUTRIA EN DESTETE	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,65	\$ 0,65	\$ 0,65	\$ 0,20
NUTRIA REPRODUCTOR	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,65	\$ 0,65	\$ 0,65	\$ 1,00
NUTRIA PIEL	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,65	\$ 0,65	\$ 0,65	\$ 1,00
CHINCHILLA REPRODUCTOR	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 1,05	\$ 0,75	\$ 1,05	\$ 6,60
CHINCHILLA HEMBRA	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 1,05	\$ 0,75	\$ 1,05	\$ 3,60
CHINCHILLA PIEL	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,75	\$ 0,75	\$ 0,75	\$ 1,60
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 4,49	\$ 4,49	\$ 4,49	\$ 6,20
PONIES	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 4,49	\$ 4,49	\$ 4,49	\$ 14,20
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,13	\$ 0,13	\$ 0,13	\$ 0,48
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	\$ 0,00	\$ 0,91	\$ 0,91	\$ 0,91	\$ 0,30
LECHONES	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,52	\$ 0,52	\$ 0,52	\$ 1,20
CERDOS (CAPONES)	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 3,90
POLLO	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,08	\$ 0,08	\$ 0,08	\$ 0,08
POLLO PARRILLERO	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,05
GALLINA CONSUMO	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,07	\$ 0,07	\$ 0,07	\$ 0,05
PONEDORA	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,07	\$ 0,07	\$ 0,07	\$ 0,05
GALLINA PONEDORA DESCARTE	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,03	\$ 0,03	\$ 0,03	\$ 0,01
POLLITO BB	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,03	\$ 0,03	\$ 0,03	\$ 0,01
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,16	\$ 0,16	\$ 0,16	\$ 0,44

ANIMAL PARA USO DEPORT, Y/O EXPOSICION *	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1,30	\$ 0,00	\$ 0,00
ÑANDU	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 2,28	\$ 2,28	\$ 2,28	\$ 2,50
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,04
HUEVOS DE GALLINA PARA CONSUMO	30 UNIDADES	\$ 0,00	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,04
HUEVOS DE GALLINA PARA INCUBAR	30 UNIDADES	\$ 0,00	\$ 0,05	\$ 0,05	\$ 0,05	\$ 0,05
CONEJOS	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,07	\$ 0,07	\$ 0,07	\$ 0,04
<b>MADERA (**)</b>						
LEÑA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 0,65	\$ 0,00	\$ 0,65	\$ 0,70
LEÑA LARGA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 2,30
ROLLIZOS	TONELADA	\$ 0,00	\$ 3,25	\$ 0,00	\$ 3,25	\$ 2,50
PINO Y ALAMO	TONELADA	\$ 0,00	\$ 3,25	\$ 0,00	\$ 2,30	\$ 2,50
CARBÓN	TONELADA	\$ 0,00	\$ 1,30	\$ 0,00	\$ 2,50	\$ 1,40
LEÑA PICADA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 2,99	\$ 0,00	\$ 2,50	\$ 2,10
LEÑA CORTA	TONELADA	\$ 0,00	\$ 1,30	\$ 0,00	\$ 1,40	\$ 1,40
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,04	\$ 0,00	\$ 0,04	\$ 0,03
MADERA POSTE	UNIDAD	\$ 0,00	\$ 0,07	\$ 0,00	\$ 0,07	\$ 0,05
VARILLA	10 UNIDADES	\$ 0,00	\$ 0,08	\$ 0,00	\$ 0,08	\$ 0,06

L  
o

(\*) Los frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.-

(\*\*) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Recursos Naturales.-

Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a realizar ajustes trimestrales en el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando se produzcan variaciones significativas en los respectivos valores de mercado, cuando el aumento o disminución de dichos valores sea superior al 30%.

Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre-establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los Certificados de Venta, la Guía de Traslado y el Pago a Cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.-

**ARTÍCULO 56°.-** Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el 5% (CINCO

POR CIENTO) del valor de los conceptos incorporados en el instrumento.

ARTÍCULO 60°- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se establecerán según el siguiente detalle:

- a) Los que usen marca o señal no registrada, o autoricen el uso por terceros de una marca o señal ajena, una multa de PESOS UN MIL (\$ 1000).
- b) Por circular sin la documentación correspondiente, una multa de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500).
- c) Por circular con la correspondiente documentación vencida:
  - 1) Hasta 3 días, una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500).
  - 2) Mayor de 3 días se considerará incurso en el inc. b).
- d) Por circular con documentación que presenta diferencias de volumen, peso o unidades transportadas en más de un 10%, del valor declarado una multa de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450).

En todos los casos previstos, la correspondiente multa tendrá una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de pleno derecho, cuando la misma sea cancelada dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a que la misma quede firme.

En todos los casos en que el contribuyente sea reincidente en cualquier tipo de infracción cometida, previsto en este artículo no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

## TÍTULO CUARTO

### DETERMINACIÓN LEY N° V-0111-2004 (5749 \*R)

ARTÍCULO 61°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se fija una tasa del TRES POR MIL (3‰) para los casos previstos en la Ley N° V-0111-2004 (5749 \*R).-

Por el derecho de archivo se aplicará lo establecido en el Artículo 3° de la misma Ley SIETE POR MIL (7‰).-

Estas alícuotas se aplicarán sobre el valor económico de los inmuebles o valor de contrato si fuere mayor.-

## SECCIÓN TERCERA

### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 62°.- Disponer, para los contribuyentes alcanzados por Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales establecida en el Título II Capítulo I de la Ley N° VIII-0507-2006 que hayan pagado las cuotas correspondientes al año 2011, un CREDITO FISCAL nominal transferible equivalente al monto que surja de la suma de cuotas que

hubieran cancelado, aplicable a la cancelación de los impuestos Inmobiliario, a los Automotores y Contribución Especial.

Autorizar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a determinar los plazos, requisitos y procedimientos para la asignación y aplicación del crédito fiscal.

ARTÍCULO 63°.- Disponer, que la fecha de finalización de la obra, prevista en el artículo 2° de la Ley VIII-0726-2010 Contribución Especial por Mejoras Autopista sobre Ruta Provincial N° 55 – Tramo: Villa Mercedes – Arizona, es la fecha de recepción definitiva de la Obra por el Estado Provincial.

#### SECCIÓN CUARTA

#### RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 64°.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

#### DERECHO DE USO DE AGUA

ARTÍCULO 65°.- Conforme a lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y sus modificatorias, Título VII- de las Cargas Financieras para el Derecho y Uso de Agua Pública, SAN LUIS AGUA S.E. - Autoridad de Aplicación- liquidará y cobrará por cuenta y orden del Poder Ejecutivo Provincial a los solicitantes de agua pública los conceptos, montos, tarifas y porcentajes que en los artículos siguientes se indican, considerando los distintos usos establecidos en el Título II – Parte Segunda - Capítulo II, artículos 37 al 70 de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas.

ARTÍCULO 66°.- La carga financiera a integrar por todos los usuarios de agua se liquidara y cobrara, ya sea por hectárea o por m3, según el siguiente detalle:

USOS	ORIGEN	FUENTE	D° USO ANUAL	CONSUMO:		MANTENIMIENTO
				En m3	En HA / AÑO	
POBLACIONES	Subterránea	-	\$ 1.300,00	\$ 0,10	-	no
	Superficial	Acueducto	-		-	10% s/consumo o mínimo de \$ 20 mensual
		Canal	-		-	

<b>AGRICOLA</b>	Subterránea	-	\$ 1.000,00	\$ 0,08	\$ 60,00	no
	Superficial	Acueducto	-	\$ 0,08	\$ 60,00	10% s/consumo o mínimo de \$ 20 mensual
		Canal	Hasta 1 HA = \$ 0	\$ 0,08	\$ 120,00	no
			> 1 HA h/5 HA = \$ 25			
			> 5 HA h/10 HA = \$ 50			
			>10 HA h/50 HA = \$ 100			
>50 HA h/100 HA = \$ 130						
> 100 HA = \$ 150						
<b>GANADERO</b>	Subterránea	-	\$ 1.000,00	\$ 0,65	-	no
	Superficial	Acueducto	-	\$ 0,65	-	10% s/consumo o mínimo de \$ 20 mensual
		Canal	-	\$ 0,65	-	10% s/consumo o mínimo de \$ 20 mensual
<b>INDUSTRIAL</b>	Subterránea	-	\$ 1.300,00	\$ 0,75	-	no
	Superficial	Acueducto	\$ 2.000 por establecimiento	\$ 0,75	-	\$ 1.200/año
		Canal	\$ 2.000 por establecimiento	\$ 0,75	-	\$ 1800 /año
<b>ACUICOLA</b>	Subterránea	-	\$ 1.300,00	\$ 0,75	-	no
	Superficial	Acueducto	\$ 2.000 por establecimiento	\$ 0,75	-	\$ 1.200/año
		Canal	\$ 2.000 por establecimiento	\$ 0,75	-	10% s/consumo o mínimo de \$ 20 mensual
<b>MEDICINAL</b>	Subterránea	-	\$ 1.300,00	\$ 0,10	-	no
	Superficial	Acueducto	\$ 2.000 por establecimiento	\$ 0,10	-	\$ 1.200/año
		Canal	\$ 2.000 por establecimiento	\$ 0,10	-	10% s/consumo o mínimo de \$ 20 mensual
<b>MINERO</b>	Subterránea	-	\$ 1.300,00	\$ 1,00	-	no
	Superficial	Acueducto	\$ 2.000 por establecimiento	\$ 1,00	-	\$ 1.200/año
		Canal	\$ 2.000 por establecimiento	\$ 1,00	-	10% s/consumo o mínimo de \$ 20 mensual
<b>RECREATIVO</b>	Subterránea	-	\$ 1.300,00	\$ 0,60	-	no
	Superficial	Acueducto	-	\$ 0,60	-	10% s/consumo o mínimo de \$ 20 mensual
		Canal	-	\$ 0,60	-	10% s/consumo o mínimo de \$ 20 mensual
<b>OTROS</b>	Subterránea	-	\$ 1.300,00	\$ 0,80	-	no
	Superficial	Acueducto	\$ 2.000 por establecimiento	\$ 0,80	-	\$ 1.200/año
		Canal	\$ 2.000 por establecimiento	\$ 0,80	-	10% s/consumo o mínimo de \$ 20 mensual

**ARTÍCULO 67°.- CONSUMO:**

A) **USO AGRARIO:** cuyo origen sea abastecido por canales, el importe de pesos ciento veinte (\$ 120) de consumo por hectárea por año del cuadro de tarifas del artículo precedente, equivalen un monto de 200 mm de agua por hectárea. Los excedentes necesarios deberán adquirirse por hora.

B) **ABASTECIMIENTO A POBLACIONES.** En el marco de lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, se cobrara según el consumo en m<sup>3</sup>. A los fines de eficientizar el consumo de agua en las poblaciones se liquidará de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo 66° el volumen que surja

de considerar 250 lts/hab/día por la cantidad de habitantes (datos del censo de población 2010). Cuando el consumo supere el volumen así calculado, se aplicara sobre el excedente de m<sup>3</sup> dicha tarifa (Artículo 66°) incrementada en un PORCENTAJE (%), en forma progresiva de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>VOLUMEN EXCEDIDO</b>	
Hasta el 10%	10 %
Del 11 % al 50 %	25 %
Del 51 % al 100 %	50 %
Más del 100 %	100 %

**ARTÍCULO 68°.- DERECHO DE USO.** San Luis Agua S.E. liquidará y cobrará en concepto de Derecho de Uso el monto establecido en el Artículo 66° para aquellas perforaciones con consumos potenciales superiores a 10.000 lts./hora y para el caso de encontrarse varias perforaciones en una misma unidad productiva y cuya sumatoria de consumos sean superiores a 10.000 lts./hora.

También están contempladas en este artículo, las perforaciones menores a 10.000 lts/hora, cuyo uso sea para el envasado y posterior comercialización del agua.

**ARTÍCULO 69°.- MANTENIMIENTO.** Establecer que el monto mínimo a liquidar en concepto de mantenimiento por Padrón de agua, no podrá ser inferior a PESOS VEINTE (\$ 20) mensuales.-

**ARTÍCULO 70°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° VI-0159-2004 CÓDIGO DE AGUAS.** La Autoridad de aplicación queda facultada para:

a.- Liquidar y cobrar por \$/hora el agua superficial cuando no pueda determinarse el caudal por m<sup>3</sup> o por hectárea, un monto que no podrá ser inferior a PESOS CINCO (\$ 5.00.-) la hora, ni superior a PESOS QUINCE (\$ 15.00) la hora.-

b.- Establecer la metodología de cobro del agua a POBLACIONES, en función de la infraestructura existente y la ubicación geográfica cuando no se pueda determinar por m<sup>3</sup>, para lo cual deberá justificarse y emitirse las resoluciones correspondientes.

c.- Disponer disminuciones sobre los valores básicos establecidos en el artículo 66°, atendiendo a la distribución, comercialización, aplicación, zona geográfica e infraestructura afectada al suministro del agua cruda, previa justificación técnica.

d.- Establecer excepciones parciales o totales en el cobro del consumo para uso humano y domestico, en virtud de la función social del agua, a usuarios de escasos recursos.

e.- Liquidar y cobrar por DOTACION, en los acueductos entubados, cuando no se tengan datos de volumen en m<sup>3</sup>.

f.- Liquidar y cobrar por CONSUMO PRESUNTO, en el caso que correspondiere, cuando no se disponga de ningún tipo de datos, hasta tanto se complete la base de datos

- ARTÍCULO 71°.- Facultar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas a disponer mecanismos de retención, percepción y/o recaudación en concepto de pago a cuenta por consumo, derecho de uso y mantenimiento a los concesionarios y/o usuarios de Agua, que resulten deudores o revistan la calidad de Grandes Usuarios de Agua (GUA).-
- ARTÍCULO 72°.- SAN LUIS AGUA S.E. deberá revisar los convenios existentes con todos los organismos y entidades públicas y privadas realizados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley. Los nuevos convenios deberán celebrarse en el marco de lo establecido en la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas, Ley N° VIII-0671-2009 “Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia” y la presente.
- ARTÍCULO 73°.- Autorizar a SAN LUIS AGUA SE , en el marco de lo dispuesto en el Artículo 138° de la Ley N° VI-0159-2004 Código de Aguas y la Ley N° VIII-0671-2009 “Creación de una Sociedad del Estado que atenderá sobre los Recursos Hídricos de la Provincia”, a una disminución de la TARIFA GENERAL de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto total a liquidar, en el caso que se acuerde liquidar el “agua en bloque”
- ARTÍCULO 74°.- Establecer el siguiente calendario de vencimiento general para las cargas financieras establecidas en los artículos anteriores, excepto para los casos que en la presente Ley se fijen vencimientos especiales:

CONCEPTO	PERIODO	VENCIMIENTO
DERECHO DE USO - CONSUMO POR HECTÁREA - USO AGRICOLA - AGUA SUBTERRÁNEA	ANUAL	03/04/2013
CONSUMO POR M3 - DERECHO Y MANTENIMIENTO - AGUA SUPERFICIAL - CANALES Y USO POBLACIONAL	MENSUAL	20 al 30 mes siguiente
CONSUMO POR M3 Y MANTENIMIENTO - AGUA SUBTERRANEA - USO NO AGRICOLA Y SUPERFICIAL - ACUEDUCTOS	BIMESTRAL	20 del mes siguiente

ARTÍCULO 75°.- Casos Especiales. San Luis Agua S.E., cobrará en los siguientes casos:

CONCEPTO	M3	IMPORTE \$/VIAJE
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	0 - 6	\$ 30,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	6 - 8	\$ 40,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	8 - 10	\$ 50,00
Agua transportada en camión / similares (TODOS LOS USOS)	10 o más	\$ 70,000

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 76°.- Prorrogar el Plan Social de Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 68 de la Ley Impositiva Anual 2007 Ley N° VIII-0254-2006 hasta el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 77 °.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 5 de la Ley VIII-0725-2010 modificatoria de la Ley N° VIII-0254-2009 hasta el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 78°.- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos como organismo recaudador de rentas diversas a realizar planes de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 77° en el marco de convenios celebrados o a celebrarse con otros organismos del Estado Provincial.

ARTÍCULO 79°.- Facultar al Programa Capital Humano dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a informar en el recibo de haberes, los impuestos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, y los agentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, se faculta al Programa Capital Humano al descuento por recibo de haberes de los impuestos adeudados al Fisco Provincial por las Autoridades Superiores, el que podrá ser de hasta el DIEZ PORCIENTO (10%) del sueldo bruto. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas dictará todas las normas operativas que resulten necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 80°.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.-

ARTÍCULO 81°.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasas Administrativas para el Ejercicio Fiscal 2013 a los

proyectos aprobados en el marco del “Programa Nuevas Empresas de Jóvenes Sanluiseños”. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, o quien lo reemplace en el futuro, dictará toda normativa necesaria para su instrumentación.

- ARTÍCULO 82°.- Eximir del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 \*R).-
- ARTÍCULO 83°.- Establecer, para los terrenos rurales, como Valor Relativo mínimo (VRmín) PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00) y Valor Relativo Máximo (VRmáx) PESOS TRES MIL (\$3.000,00) a los efectos del cálculo del Avalúo Fiscal para la determinación del índice relativo de los Inmuebles Rurales.
- ARTÍCULO 84°.- Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-
- ARTICULO 85°.- Eximir por única vez, del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a los beneficiarios de viviendas construidas o ampliadas en el marco del Programa de Inclusión Social, “Trabajo por San Luis”, Ley N° I-0004-2004 (5759 \*R) y a los beneficiarios de la Ley V-0800-2012, en relación a la primer transferencia del inmueble y a las garantías hipotecarias que se otorguen a favor del Gobierno Provincial. Quedan alcanzados en la presente eximición, los actos, contratos y operaciones que realice el Estado Provincial a fin de regularizar la situación dominial del inmueble, conforme lo establecido en los Artículos 9° y 10 de la citada Ley.-
- ARTÍCULO 86°.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 \*R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario de la Provincia.-
- ARTÍCULO 87°.- En caso de que el inmueble sea suministrado por el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley I-0004-2004 (5759 \*R) y Ley V-0800-2012, el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.- En caso de que el inmueble sea suministrado por el Beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a

través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 88°.- Quedan exentos del pago de tasas judiciales los trámites judiciales realizados en el marco de la Ley V-0777-2011 – Regularización Dominial de Inmuebles Rurales.-

ARTÍCULO 89°.- Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia a conceder planes especiales de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas a contribuyentes que posean deudas en gestión judicial con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, con las siguientes características:

- a) Pago de Contado: Descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%), hasta el límite del capital;
- b) Pago en Cuotas: Entrega Inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);
- c) Interés por Mora: Reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
- d) Interés por Financiación: Reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.

Facultar al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a dictar las normas que considere necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente.-

ARTÍCULO 90°.- Establecer que serán de aplicación las disposiciones del Código Tributario Provincial, Artículos 120 sgtes. y cc., y de la Ley N° VI-0522-2006- Ejecutores Fiscales Externos; para el cobro judicial de las deudas provenientes de multas firmes en sede administrativa impuestas por cualquiera de los organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de sus atribuciones.-  
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos llevará un registro de las obligaciones que por este concepto sean informadas por los respectivos organismos del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 91°.- Establecer que aquellas personas físicas o jurídicas que mantuvieran deudas con el Estado Provincial provenientes de sanciones de cualquier naturaleza aplicadas por los organismos competentes pertenecientes al Poder Ejecutivo Provincial, que se encontraran firmes en sede administrativa, no podrán acceder a los beneficios promocionales o incentivos fiscales implementados o a implementarse en la jurisdicción provincial ni ser proveedores y/o contratistas del Estado Provincial.

ARTÍCULO 92°.- Establecer que respecto al Régimen de Crédito Fiscal para Agentes dependientes del poder Ejecutivo Provincial Ley N° VIII-0662-2009, el plazo de vigencia de la misma se restablece para el periodo anual 2013.

ARTÍCULO 93°.- Modificar el ARTÍCULO 10 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- La Dirección Provincial carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, no siendo procedente la impugnación por tal causa de las mismas ante los órganos administrativos fiscales. Los contribuyentes y responsables que se creyeren lesionados en su derecho por dicha causa, deberán deducir las acciones pertinentes ante la justicia de la Provincia, siempre que previamente se hubieran pagado las obligaciones fiscales y sus accesorios.”

ARTÍCULO 94°.- Incorporar como Inciso 17) del ARTÍCULO 18 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“17) Efectuar inscripciones de oficio en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los casos que la Dirección posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, estén o no inscriptos en otras dependencias como AFIP u otros organismos nacionales y/o provinciales y/o municipales, y hayan o no, obtenido su correspondiente identificación tributaria. A tales efectos esta Dirección Provincial determinará la forma de inscribirlos en el impuesto correspondiente.

Previo a esto se notificarán al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de diez (10) días para que el contribuyente reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos. Contra la Resolución que disponga la inscripción de oficios de los contribuyentes serán de aplicación los recursos previstos en los artículos 107 ° y siguientes del presente Código.”

ARTÍCULO 95°.- Eliminar el último párrafo del ARTÍCULO 20 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 96°.- Modificar el Inciso 3) del ARTÍCULO 22 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“3) Las personas de existencia ideal de carácter público o privado, las sociedades de hecho, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujeto de derecho;”

ARTÍCULO 97°.- Modificar el primer párrafo del ARTÍCULO 24 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a Dos (2) o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual, y estarán obligadas solidaria e ilimitadamente al pago de la obligación tributaria, salvo el derecho del fisco de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Ésta disposición alcanza a todas las personas físicas o jurídicas que se relacionen a los sujetos del inciso 3) y 4) del ARTÍCULO 22”

ARTÍCULO 98°.- Modificar el ARTÍCULO 33 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33.- El contribuyente podrá fijar un domicilio postal el cual constituirá un domicilio fiscal especial que no sólo se utilizará a los efectos de que se le remitan las liquidaciones para el pago del impuesto, sino que tendrá también todos los efectos del domicilio fiscal ante cualquier tipo de notificación que se le efectúe.-”

**ARTÍCULO 99°.-** Modificar el segundo párrafo del ARTÍCULO 45 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a esta Dirección Provincial todos los elementos probatorios de los hechos imponible, los que deben ser concordantes entre sí, razonables y demostrativos de la verdad y de la real situación tributaria del contribuyente, o cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.”

**ARTÍCULO 100°.-** Incorporar como ARTÍCULO 52 BIS de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 52 BIS.- Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etc., la Autoridad de Aplicación procederá a intimar el pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente título.

No obstante, esta intimación se equipara a una determinación de oficio de la obligación tributaria al sólo efecto de la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación a elección del contribuyente, conforme lo previsto en el artículo 107° de este Código.-”

**ARTÍCULO 101°.-** Modificar el ARTÍCULO 53 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 53.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o leyes tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán:

a) Personalmente, por medio de un empleado de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.-

Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado DOS (2) funcionarios de la Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.-

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.-

Las actas labradas por los funcionarios de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

b) Por carta certificada con recibo de retorno, por carta documento o telegrama colacionado o por cédula, dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido o determinado conforme a los Artículos 32 y 34.

c) Si no se pudiera practicar en cualquiera de las formas mencionadas, se efectuará por edictos, publicados por TRES (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección Provincial pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación.

Las resoluciones dictadas por la Dirección se notifican con la transcripción de lo pertinente de la parte resolutive.

Serán validas asimismo las notificaciones, citaciones e intimaciones realizadas por correo electrónico al domicilio fiscal electrónico constituido por el contribuyente o responsable, en el marco y con los límites establecidos en el Art. 32 del presente Código.

Al ingresar con su clave fiscal a la página web de la DPIP, quedará perfeccionada cualquier notificación que se encontrare pendiente, en el marco y con los límites establecidos en el Art. 32 del presente Código.-”

**ARTÍCULO 102°.-** Modificar el ARTÍCULO 57 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 57.-La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los DIEZ (10) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que interponga recursos previstos en este Código.

Una vez notificada la resolución que determine en forma total o parcial la obligación tributaria, podrá modificarse de oficio tanto a favor como en contra del contribuyente o responsable cuando surjan nuevos elementos de juicio o cuando hubiere mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.-“

**ARTÍCULO 103°.-** Incorporar como Inciso 9) y 10) del ARTÍCULO 66 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ 9) Los contribuyentes y/o responsables que debiendo estarlo, no se encuentren inscriptos en la jurisdicción de San Luis, cuando ello carezca de justificación en consideración a la naturaleza o volumen de las operaciones o del capital invertido o a la magnitud y/o índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas habitualmente a causa del negocio o explotación.

10) Cuando se detraigan del impuesto a pagar, saldos a favor del contribuyente que resulten inexistentes.-”

**ARTÍCULO 104°.-** Modificar el ARTÍCULO 68 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 68.- Las penalidades del Artículo 63 se reducirán de pleno derecho según se establece en los siguientes incisos:

a) A un tercio (1/3) de la multa, según la graduación de la Ley Impositiva Anual, cuando los contribuyentes conformaren el ajuste y rectificaran de forma voluntaria sus Declaraciones Juradas antes de que se le corra la Vista del Artículo 52, siempre que abone al contado la multa dentro de los DIEZ (10) días de notificada la

instrucción del sumario correspondiente.

b) A un medio (1/2) de la multa, según la graduación de la Ley Impositiva Anual, en los mismos supuestos cuando presten conformidad a los ajustes impositivos y rectificaren en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas dentro del plazo para contestar la Vista del Artículo 52, siempre que abonen al contado la multa dentro de los DIEZ (10) días de notificada dicha vista y/o la instrucción del sumario correspondiente.

c) En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio y rectificar en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracción a los Arts. 63 se reducirá a dos tercios (2/3), siempre que las mismas se abonen al contado dentro del mismo plazo. Asimismo se aplicará la misma reducción, siempre que abonen al contado la multa dentro del plazo para recurrir la resolución que imponga la sanción por el ajuste conformado.

No serán acreedores de las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la calidad de reincidente.

Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o normas tributarias especiales para un tributo en particular.

Las reducciones procederán cuando se cancele de contado o mediante plan de pago la deuda principal, incluido sus accesorios, que diera origen a la sanción.

Cuando los Agentes de retención, percepción o recaudación hayan omitido actuar, no procederán las reducciones establecidas en el presente artículo, salvo presentación espontánea del Agente sin que medie acción alguna por parte de la Dirección, determinándose la reducción a aplicar según lo establezca la Ley Impositiva Anual.-”

**ARTÍCULO 105°.-** Incorporar como ARTÍCULO 68 BIS de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 68 BIS.- Las penalidades del artículos 63°, se reducirán de pleno derecho respecto de las omisiones en las que incurran Agentes de Retención y/o Percepción:

a) A un medio (1/2) de la multa, según la graduación de la Ley Impositiva Anual, cuando los contribuyentes y/o responsables abonen de conformidad la multa de contado, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la instrucción del sumario correspondiente.

b) Las multas que se hayan aplicado a los Agentes de Retención y/o Percepción por infracción al Artículo 63, se reducirán a dos tercios (3/4), siempre que las mismas se abonen de conformidad y al contado dentro del plazo para recurrir la resolución que imponga la sanción por haber omitido actuar con tales.

No serán acreedores de las reducciones aquí dispuestas los infractores que registraren la aplicación de multas por omisión y/o defraudación con anterioridad.-”

**ARTÍCULO 106°.-** Modificar el ARTÍCULO 97 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 97.- El término de prescripción de la facultad de la Dirección Provincial para aplicar sanciones por infracciones, siempre que la obligación principal no haya prescripto, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr

desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar la última infracción punible.”

**ARTÍCULO 107º.-**Modificar el ARTÍCULO 161 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161.- La obligación tributaria se genera por el sólo hecho del dominio o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción o empadronamiento en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos - Área Geodesia y Catastro - de cualquier otro acto de determinación impositiva.-“

**ARTÍCULO 108º.-**Modificar el ARTÍCULO 183 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 183.- En el caso de cese de actividades -incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección, dentro del mes siguiente de producido el hecho, comunicación formal de esa circunstancia y satisfacer el impuesto hasta la fecha de cese. Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo indicado se presumirá, salvo prueba en contrario, que el obligado continuó con el ejercicio de las actividades hasta el último día del mes anterior al de tomar conocimiento del cese la Dirección Provincial. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá, dar de baja en forma provisoria a los contribuyentes que:

- a) No hayan presentado declaraciones juradas durante TRES (3) períodos fiscales consecutivos si estos fueren anuales o TREINTA Y SEIS (36) períodos consecutivos cuando fueren mensuales;
- b) No haber sufrido, percepciones y/o retenciones; durante TREINTA Y SEIS (36) meses consecutivos;

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por la absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.-”

**ARTÍCULO 109º.-**Incorporar como Inciso j) del ARTÍCULO 186 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“j) Los ingresos que perciban las obras sociales, reconocidas por el Sistema Nacional de Seguro Social de Salud, en concepto de aportes y contribuciones deducidos a los sujetos comprendidos en el Art. 8º de la Ley Nacional 23660 y la que en el futuro la reemplace.-“

ARTÍCULO 110°.-Modificar el ARTÍCULO 204 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 204.- Podrán formular los pedidos de exención según lo establecido en el Artículo 11° del presente código:

Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, que no persigan propósitos de lucro y siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto o finalidad de bien común de sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

Las personas inhabilitadas físicamente, que se dediquen personalmente al desarrollo de la actividad, siempre que el monto del gravamen no exceda el mínimo establecido para las actividades en general.

Las Cooperativas de trabajo, cuyos asociados se encontraren alcanzados por los beneficios de planes sociales Nacionales, Provinciales y/o Municipales al momento de su constitución, en tanto realicen actividad sólo en la Provincia de San Luis y estas se encuentren expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social.-“

ARTÍCULO 111°.-Incorporar como ARTÍCULO 204 BIS de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 204 BIS.- Podrán formular el pedido de exención los colegios, consejos profesionales, las cajas de previsión social para profesionales reconocidas por normas nacionales o provinciales, cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud exclusivamente en la Provincia de San Luis, siempre que estén adheridos al Sistema Nacional de Seguro Social de Salud y sólo por los ingresos que se originen en prestaciones realizadas a afiliados de obras sociales, reconocidas como tales por el Sistema Nacional de Seguro Social de Salud. Queda exceptuado de la presente exención todo pago directo que a título de coseguro, o equivalentes, o los que por falta de servicios deban efectuar los beneficiarios comprendidos en las obras sociales.-“

ARTÍCULO 112°.-Modificar el ARTÍCULO 209 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 209.- Los contribuyentes por operaciones agropecuarias, mineras, de apicultura o forestales, ingresarán un pago a cuenta en cada una de las oportunidades en que se traslade fuera de la provincia o se comercialice el producto y de acuerdo con lo que establezca la Ley Impositiva Anual, estando, asimismo, obligados a cumplimentar las presentaciones y pago de los anticipos mensuales del impuesto como así también la declaración jurada anual que resuma la totalidad de las operaciones del año calendario, en la forma y tiempo que la Dirección Provincial determine.-”

ARTÍCULO 113°.-Modificar el Inciso c) del ARTÍCULO 214 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ c) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de CINCO (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de los días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedia los ingresos de TRES (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del ejercicio, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

Para los períodos no prescriptos, la Dirección Provincial podrá aplicar este procedimiento mediante la utilización de los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados conforme al Artículo 213.”

ARTÍCULO 114°.-Modificar el Inciso e) del ARTÍCULO 289 de la Ley VI-0490-2005 Código Tributario Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ e) Establecimientos comerciales, industriales y sociedades civiles y comerciales: su valor se establecerá de acuerdo al balance respectivo, ajustado, en caso de corresponder, según las normas legales vigentes, debidamente certificado por profesional habilitado;”

ARTÍCULO 115°.- Esta Ley rige a partir del 1° de Enero de 2013.

ARTÍCULO 116°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.